

CAPÍTULO II

OTROS BENEFICIOS PROMOCIONALES

_ EXPORTACIONES DEL A.A.E. AL EXTERIOR

- _ Ley N° 23.018
- _ Ley N° 24.490
- _ Ley N° 25.454
- _ Decreto N° 888/92
- _ Decreto Nacional N° 1006/93
- _ Retenciones

_ EXPORTACIONES DEL T.C.N. AL A.A.E.

- _ Decreto Nacional N° 1139/88 -Art. 5° y 11°-
- _ Resolución General A.F.I.P. N° 2000/06
- _ Resolución General D.G.I. N° 3615/92
- _ Decreto Nacional N° 1228/98
- _ Resolución General A.F.I.P. N° 2226/07
- _ Resolución General A.F.I.P. N° 2226/07

LEY N° 23.018

ARTÍCULO 1° - La exportación de las mercaderías cuyo embarque respectivo “cumplido” de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado, gozará de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Los reembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías que se ajustan a lo establecido en la presente ley, serán los siguientes:

Puertos	Reembolso
	%
Puerto San Antonio Este	8
Puerto Madryn	8
Puerto Comodoro Rivadavia	9
Puerto Deseado	11
Puerto San Julián	11
Puerto Punta Quilla	12
Puerto Río Gallegos	12
Puerto Río Grande	12
Puerto Ushuaia	13

En caso de que alguna mercadería se exporte desde otro puerto ubicado al sur del río Colorado, no mencionando explícitamente en la enumeración anterior, se le otorgará el reembolso correspondiente al que se exporte por el puerto de la lista precedente cuya ubicación geográfica resulte de mayor cercanía.

ARTÍCULO 2° - El reembolso adicional dispuesto en el artículo anterior será aplicado únicamente a la exportación de mercaderías originadas de la región ubicada al sur del río Colorado, que se exporten en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la citada región, así como a las exportaciones de manufacturas elaboradas en establecimientos industriales radicados en la mencionada región con insumos no originados de ésta, siempre que dicho proceso genere un cambio de posición arancelaria en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación y que la mercadería resultante, objeto de la exportación sea consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado.

ARTÍCULO 3° - El reembolso adicional dispuesto en el Artículo 1° se aplicará a las exportaciones de las mercaderías de la provincia del Neuquén, que son embarcadas por los puertos detallados en el mismo y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, aun cuando el “cumplido” de embarque se realice por aduanas secas ubicadas en la citada provincia, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

ARTÍCULO 4° - Las exportaciones de las mercaderías que se detallan en la lista Anexa, que forma parte de la presente Ley, gozarán también, hasta el 31 de diciembre de 1986, del reembolso adicional dispuesto en el Artículo 1°, cualquiera sea el lugar de

producción o manufactura.

ARTÍCULO 5º - El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía establecerá los criterios que deberán aplicar los Gobiernos Provinciales con jurisdicción en la región ubicada al sur del río Colorado y el del Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, a fin de determinar el porcentaje de elementos simplemente armados no originados de la región, que deberán integrar las mercaderías que se exporten, a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6º - El reembolso adicional dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley se aplicará con prescindencia del tratamiento arancelario por mercadería establecido con carácter general por las normas vigentes.
A este reembolso le corresponderá en materia de servicios (flete y seguro), los beneficios establecidos en el Artículo 6º del Decreto N° 3225 de fecha 24 de agosto de 1971, ampliado por Artículo 1º del Decreto N° 561, de fecha 14 de marzo de 1983. Quedan excluidas del beneficio establecido en la presente Ley, las exportaciones de mercaderías elaboradas por empresas que gocen de cualquier tipo de incentivo arancelario a las exportaciones en virtud de regímenes promocionales particulares, especiales o zonales, como asimismo los productos que por ser exportados por puertos al sur del paralelo 40 gozan de un tratamiento arancelario preferencial especificado en la Nomenclatura Arancelaria y derechos de Exportación.

ARTÍCULO 7º - El tratamiento arancelario que corresponda a las mercaderías, conforme a las normas vigentes de carácter general se aplicará y liquidará independientemente del reembolso adicional establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 8º - La Administración Nacional de Aduanas aceptará los certificados que emitan los Gobiernos Provinciales con jurisdicción en la región mencionada en el Artículo 1º y el del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, en los que se consignen que las mercaderías en cuestión cumplen con los requisitos de origen establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º - El reembolso adicional a las exportaciones establecido en el Artículo 1º disminuirá para todos los puertos involucrados en un (1) punto a partir del 1º de enero de 1984, manteniéndose en los niveles resultantes por el término de once (11) años a contar desde esa fecha. A partir del 1º de enero de 1995 el reembolso adicional disminuirá a razón de un (1) punto por año hasta su extinción paulatina.

ARTÍCULO 10º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bignone
Jorge Wehbe
Llamil Reston

ANEXO LEY N° 23.018

N.A.D.E.

Denominación

53.01.01.00.00	Con guarda o lavada en vivo o a lomo (lavada en vellón).
53.01.02.00.00	Otros.
53.02.02.02.00	Pelo de ovino.
53.02.02.03.01	Pelo de cabra, sucio de peladero.
53.02.02.03.02	Pelo de cabra, sucio esquilado.

53.02.02.03.03
53.03.00.00.00
53.04.00.00.00
53.05.00.00.00

Pelo de cabra, lavado.
Desperdicios de lanas y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas.
Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).
Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados.

LEY N° 24.490

PRORROGA DE LA VIGENCIA DE REEMBOLSOS POR EXPORTACIONES REALIZADAS POR PUERTOS PATAGÓNICOS

ARTÍCULO 1° - Prorrógase la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha norma por el término de cinco (5) años a partir del 1° de enero de 1995.

ARTÍCULO 2° - El reembolso adicional mencionado en el artículo anterior, disminuirá a razón de un (1) punto por año a partir del 31 de diciembre de 1999 hasta su extinción paulatina.

ARTÍCULO 3° - Derógase el Artículo 9° de la Ley N° 23.018.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Alberto R. PIERRI - Eduardo MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuizzi.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DÍAS, DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

LEY N° 25.454

Reembolso adicional. Establécese que se consideran "originarios" a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado.

ARTÍCULO 1° - A los fines de la Ley N° 23.018, reformada por la Ley N° 24.490, se consideran "originarios" a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva.

El reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el Artículo 36° de la Ley N° 24.922.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.
PROMULGADA DE HECHO: SEPTIEMBRE 6 DE 2001.

DECRETO N° 888/92

Legislación a la que se ajustarán las exportaciones de productos que acrediten su origen en el Área Aduanera Especial creada por el Artículo 10° de la Ley N° 19.640.

VISTO el Expediente N° 331.577/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; el régimen de promoción establecido por la Ley N° 19.640 para el ex - Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Decreto N° 1139 de fecha 1° de septiembre de 1988, modificado por el Decreto N° 1345 de fecha 29 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 10° de la Ley N° 19.640, se creó un Área Aduanera Especial constituida por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendida en el ex -Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Que por Decreto N° 1139/88, se procedió a la unificación y adecuación de los reembolsos a la exportación al exterior de los productos que acreditaban origen en dicha Área Aduanera Especial, instrumentando los beneficios de manera tal que aseguraran un razonable diferencial con relación a los que regían para el resto del país.

Que los citados beneficios consisten en un reembolso según posición arancelaria; un reembolso conforme lo establecido en la Ley N° 23.018 de Puertos Patagónicos, o un reembolso según lo normado en el Decreto N° 2332 de 9 de septiembre de 1983, de Promoción Regional, excluyentes entre sí y a opción del exportador; un reembolso especial del DIEZ POR CIENTO (10%), estableciendo el Decreto N° 1345/88 que la sumatoria de los mismos deberá mantener un diferencial de CINCO (5) puntos con relación a la zona más favorecida del resto de la región patagónica y, finalmente, en la devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su formación, procesamiento y posterior exportación al exterior del país de los productos fabricados con dichos insumos.

Que el marco de la situación de emergencia por la que atraviesa el país, el Gobierno Nacional ha tomado medidas conducentes a la promoción de las exportaciones que aseguran el alcance de dicha meta, y que hacen que no justifique la superposición de nóminas tendientes a un mismo fin.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° inc c) de la Ley N° 19.640

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Área Aduanera Especial creada por el Artículo 10° de la Ley N° 19.640, se atenderán a la legislación general vigente para todo el país, en materia de estímulos a la exportación.

ARTÍCULO 2° - No estará sujeto a devoluciones de ninguna índole en materia de exportaciones, el envío de mercadería de Área Aduanera Especial a la Zona Franca establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 19.640, ni al resto del Continente.

ARTÍCULO 3° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el

Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM- Domingo F. Cavallo.

DECRETO N° 1006/93

Establece que la Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores los beneficios emergentes de las Leyes N° 23.018 y N° 19.640.

Bs. As., 14/05/93

VISTO las Leyes N° 23.018 y N° 19.640 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la operatoria del régimen implementado por las Leyes N° 23.018 y N° 19.640 y modificatorias a lo dispuesto por el Decreto N° 235 de fecha 17 de febrero de 1993.

Que en este sentido se ha estimado necesario ampliar los alcances de dicho decreto a efectos de que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS efectúe -luego de los controles del caso- el pago a los exportadores de los beneficios previstos en las Leyes N° 23.018 y N° 19.640 y modificatorias.

Que el régimen que se propone se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en el Artículo 86º inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1º - LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS procederá a pagar a los exportadores los beneficios emergentes de las Leyes N° 23.018 y N° 19.640, previo control de las liquidaciones. Los importes se determinarán utilizando el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día anterior al de su efectivo pago. Asimismo se tomarán los recaudos previstos como controles en las citadas leyes.

ARTÍCULO 2º - LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS hará efectivo los beneficios a los exportadores en los términos del Artículo 2º del Decreto N° 235/93 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º - La modificación dispuesta por el presente comenzará a regir a partir de los CINCO (5) días de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a todos aquellos beneficios devengados a partir del 26 de septiembre de 1992 y se encuentren pendientes de cancelación a la fecha de vigencia del presente. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS arbitrará la respectiva reglamentación y los medios necesarios para lograr su cumplimiento en tiempo y forma estableciendo un sistema ágil que minimice los tiempos de cobro de los beneficios en favor del sector exportador.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Gustavo O. Béliz.

DECRETO NACIONAL N° 1139/88 (p.p.)

ARTÍCULO 5º - Los exportadores al Área Aduanera Especial, creada por el Artículo 10º de la Ley N° 19.640 tendrán el tratamiento previsto por el Artículo 43º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según Artículo 1º de la Ley N° 23.349, con la sola limitación que el saldo remanente una vez efectuada la compensación prevista en el primer párrafo de dicho artículo podrá ser únicamente acreditado contra otros impuestos del mismo contribuyente, cuya recaudación estuviese a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, quedando en consecuencia vedada la posibilidad de requerir su devolución o transferencia a favor de terceros responsables.

ARTÍCULO 11º - Establécese un reembolso especial del CINCO POR CIENTO (5%) para las operaciones de venta que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Área Aduanera Especial, de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrolle en Área Aduanera Especial. Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca, no pudiendo superar la suma de ambos, lo establecido como límite por el Decreto Regional Reglamentario de la Ley N° 21.608, para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Aplicación del Artículo 5º del Decreto N° 1139/88

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. N° 2000/06

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Resolución General N° 1351, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 30/1/2006

VISTO, la Resolución General N° 1351, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución general se establecieron las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que deberán observar los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.

Que la experiencia recogida respecto de la aplicación del procedimiento habilitado para solicitar el reintegro, así como la necesidad de optimizar la sistematización del trámite, aconsejan introducir adecuaciones a la norma del visto.

Que en tal sentido, los exportadores y demás responsables deberán suministrar a este organismo la información producida mediante el correspondiente programa aplicativo por transferencia electrónica de datos, como también informarse

del detalle de incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o previsionales, en ambos casos a través de la página "Web" de esta Administración Federal. Que en virtud de las modificaciones efectuadas al régimen de que se trata, así como por la significación de las adecuaciones que mediante la presente se formulan, resulta aconsejable reunir en un nuevo cuerpo normativo todas las disposiciones relativas al tema, en reemplazo de la norma del visto. Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales Técnico Legal Impositiva, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Administración Financiera y de Asuntos Jurídicos. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Título I

**RÉGIMEN GENERAL DE REINTEGRO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES Y
ASIMILABLES**

ARTÍCULO 1° - Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que soliciten la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado que les haya sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 43° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán cumplir con las disposiciones de esta resolución general que, en cada caso, se establecen:

- a) Los exportadores, excepto los sujetos indicados en los incisos siguientes: las previstas en el presente título y en los Anexos I, IV y V de esta resolución general.
- b) Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13, 14 y 26 del inciso h) del Artículo 7° de la citada ley y en el Artículo 34° de su decreto reglamentario, y las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo establecido por la ley del gravamen o por leyes especiales y los prestadores de servicios postales/PSP ("courier"): las disposiciones de este título y de los Anexos II, IV y V de la presente.
- c) Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° de la citada ley: las establecidas en el presente título y en los Anexos III, IV y V de esta resolución general.

Asimismo quienes reúnan las condiciones del Anexo VI podrán solicitar la aplicación del régimen allí dispuesto.

ARTÍCULO 2° - Las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza constituidas en el extranjero y las personas residentes en el exterior, a los fines previstos en el inciso b) del Artículo 1° no se encuentran obligadas a solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mientras tal obligación no surja de otras normas legales y/o reglamentarias.

Los proveedores de los mencionados sujetos deberán indicar, al pie de las facturas pertinentes, el importe del impuesto al valor agregado contenido en las mismas,

insertando la leyenda "Resolución General N° 2000, Título I, Artículo 1°, inciso b)". Las solicitudes de reintegro deberán ser presentadas por la agencia comercial que los representa en el país, o por cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter. Para la tramitación de las mencionadas solicitudes, así como para el cobro de los importes que resulten reintegrables, corresponderá aportar el poder otorgado a tal fin o su fotocopia autenticada. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al idioma castellano realizada por traductor público nacional.

PERFECCIONAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 3° - A efectos del presente régimen las exportaciones, las actividades u operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones y las prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, se considerarán perfeccionadas:

a) Para los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 1°: con el cumplimiento de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque -fecha consignada en el campo mercadería a bordo/salida-, según conste en la "destinación de exportación" respectiva, en su caso, debidamente validada por el funcionario aduanero interviniente en la operación.

En los casos en que intervengan DOS (2) o más aduanas, la operación se considerará perfeccionada en la forma establecida en el párrafo precedente, según surja de la intervención de la aduana de salida.

Cuando la salida de los bienes del país se efectúe bajo el régimen de exportación en consignación -subrégimen ESO1-, la operación se considerará perfeccionada en el momento en que se registre la exportación definitiva para consumo -subrégimen EC07-.

b) Para los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 1°: mediante la documentación que para cada caso se indica seguidamente:

1. Transporte marítimo y de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje: constancia de entrada y salida del buque, firmada por su capitán y certificada por la Prefectura Naval Argentina.

2. Transporte aéreo: registro indicado en el punto 1.2.1 del inciso a) del Anexo II, de la presente resolución general o, en su defecto, factura mensual a que se refiere el punto 1.2.2 del inciso a) de dicho anexo, certificada por la Fuerza Aérea Argentina.

3. Transporte terrestre: documentación intervenida por la autoridad de control de frontera (Dirección General de Aduanas o Dirección Nacional de Transporte Terrestre), de corresponder.

4. Servicios conexos al transporte internacional: factura emitida, una vez concluida la ejecución o prestación y conformada según lo dispuesto en el punto 2.1 del inciso a) del Anexo II de la presente resolución general.

5. Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, y de embarcaciones en todos los casos con los alcances del punto 26 del inciso h) del Artículo 7° de la ley del gravamen:

5.1. Transporte marítimo: certificación de los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación emitida por un profesional en ingeniería naval, inscripto en el Consejo de Ingeniería Naval.

5.2. Transporte aéreo: registro de aeronaves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, cuyo cumplimiento da derecho al trámite de acreditación, devolución o transferencia de que se trata, la habilitación del mismo sólo quedará ratificada cuando el respectivo transporte, al cual se prestó el servicio conexo, quede perfeccionado conforme a lo establecido en los puntos 1, 2 ó 3 precedentes, según corresponda. La percepción parcial o total del precio de la prestación, no será suficiente para generar derecho a la acreditación, devolución o transferencia en los términos de esta resolución general.

c) Para los contribuyentes, responsables y demás sujetos indicados en el inciso c) del Artículo 1º: con la factura por la que se documente la operación.

EXCLUSIONES SUBJETIVAS Y OBJETIVAS

ARTÍCULO 4º - Están excluidos del régimen reglado en el presente título:

a) Los sujetos indicados en el Artículo 1º cuando:

1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415 y sus modificaciones y Nº 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha que se formalizó la presentación de la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13º.

2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero- la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente.

3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1 anterior.

Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los puntos 1, 2 y 3, las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados puntos.

b) Las facturas o documentos equivalentes que tengan una antigüedad mayor a CUARENTA Y OCHO (48) meses calendario a la fecha que se formalizó la presentación de la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para las facturas o documentos equivalentes:

1. Cuyo impuesto al valor agregado facturado corresponda a adquisiciones de bienes de uso siempre que se presente una nota en la que se fundamenten los motivos por los cuales el impuesto facturado correspondiente a la adquisición de bienes de uso tiene una antigüedad mayor a CUARENTA Y OCHO (48) meses.

2. Incluidas en presentaciones rectificativas, en los casos en que el límite de los CUARENTA Y OCHO (48) meses calendario, no

hubiese sido superado en la presentación original o en rectificativas anteriores con relación a dichos comprobantes.

3. Cuando la sumatoria de sus créditos fiscales vinculados resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total vinculado, y dicho valor sea inferior a la suma de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).

c) Las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, conforme lo previsto en el Artículo 43° de la presente resolución general, cuando -como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el Artículo 33° y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

d) Los créditos fiscales vinculados a las actividades encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el primer párrafo del inciso b) y, en su caso, los créditos fiscales a que se refiere el inciso d), deberán incluirse en una única presentación -juntamente con las restantes facturas o documentos equivalentes- y serán objeto de la detracción prevista en el inciso b) del Artículo 26°.

ARTÍCULO 5° - Las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en el primer párrafo del incisos b) y en los incisos c) y d) del Artículo anterior, tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de esta resolución general.

IMPUESTO FACTURADO. LIMITE

ARTÍCULO 6° - Cuando el importe del crédito fiscal vinculado exceda el límite fijado en el segundo párrafo del Artículo 43° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá presentarse una nota de acuerdo con lo dispuesto en el punto I) del Apartado B) del Anexo IV de la presente resolución general.

A efectos de determinar el mencionado límite, corresponderá aplicar la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28° de la ley del gravamen, cualquiera sea la tasa a la que se hubiera facturado el impuesto al exportador y/o la que corresponda a los bienes o servicios exportados.

En el caso que en un mismo período fiscal coexistan más de una alícuota del impuesto al valor agregado, para determinar el mencionado límite, se aplicará el procedimiento que se establece en el punto II) del Apartado B) del Anexo IV. Los cálculos efectuados, como consecuencia de la utilización de dicho procedimiento, se exteriorizarán mediante nota, según lo previsto en el mencionado punto II).

IMPUESTO FACTURADO. AFECTACIÓN INDIRECTA

ARTÍCULO 7° - Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al recupero, se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en esta resolución general, deberá realizarse la apropiación de los respectivos importes, aplicando el procedimiento que se establece en el Apartado A) del Anexo V de la presente resolución general.

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN Y EN EL MERCADO INTERNO IMPUTACIÓN DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS

ARTÍCULO 8° - Los responsables que realicen simultáneamente operaciones en el

mercado interno y en el mercado externo, deberán ajustar las solicitudes al procedimiento de imputación que se indica en el Apartado B) del Anexo V, de esta resolución general.

FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9º - Los datos a que se hace referencia en el Apartado D) del Anexo IV de la presente resolución general, deberán constar en el cuerpo de la factura original o documento equivalente.

SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10º - Los sujetos comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución general, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 5.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo XIII de esta resolución general.

El referido programa aplicativo se podrá transferir desde la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

(Nota Infoleg: por Art. 1º apartado a) de la Resolución General Nº 2040/2006 de la A.F.I.P., B.O. 26/4/2006, se sustituye la expresión "I"IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 4.0" por "IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 5.0").

ARTÍCULO 11º - La presentación de la información producida mediante el mencionado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias. Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá el formulario 1016.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

En el supuesto que hubiera inconvenientes en la transmisión o cuando el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 Mb o superior, y por tales motivos los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la transmisión del mismo.

De haber efectuado la transmisión, el solicitante podrá ingresar mediante el servicio de clave fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionar la opción denominada "Recupero de IVA por exportaciones - Integridad del archivo transmitido" para verificar si la información transmitida ha superado o no los controles de integridad por parte de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 12º - Efectuada la transmisión a que hace referencia el artículo precedente, el solicitante se encontrará habilitado para concurrir a la dependencia a fin de formalizar la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13º de la presente resolución general.

En caso de inoperatividad general del sistema de presentación establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, podrá formalizarse la misma según lo establecido en el Artículo 14º de esta resolución general.

ARTÍCULO 13º - Los responsables deberán formalizar la presentación aportando los elementos que se indican seguidamente:

- a) Copia de la constancia de transmisión electrónica F 1016.
 - b) El formulario de declaración jurada N° 404, generado por el respectivo programa aplicativo.
 - c) Un informe especial extendido por contador público independiente. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- De resultar aceptada la presentación -incluida la integridad del archivo-, se entregará el duplicado sellado del formulario de declaración jurada N° 404 y un acuse de recibo, como constancia de recepción. La fecha de dicha recepción será considerada fecha de presentación de la solicitud a todos los efectos.

ARTÍCULO 14° - En el caso de inoperatividad general del sistema de presentación de declaraciones juradas establecido en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias, podrá formalizarse la presentación de la información producida mediante el programa aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10°, con la entrega de un sobre conteniendo el respectivo soporte magnético y la documentación pertinente indicada en el Artículo 13°, junto con el formulario 4006 de recepción diferida.

En tal supuesto la presentación se considerará realizada en la fecha consignada en el mencionado formulario 4006 por la dependencia receptora y quedará sujeta a la validación de la documentación aportada, incluida la integridad del archivo.

ARTÍCULO 15° - Formalizada la presentación en la dependencia y en caso de comprobarse la falta de integridad de los datos transmitidos, deberá efectuarse una nueva transmisión en el plazo de UN (1) día contado a partir de la fecha indicada en el último párrafo del Artículo 13° o, en su caso, de la fecha en que se haya notificado la falta de integridad de la información recepcionada según lo previsto en el Artículo 14°, generándose una nueva solicitud con idéntica secuencia. Dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos subsiguientes, deberá formalizarse la presentación del nuevo formulario de declaración jurada N° 404 y de la copia de la nueva constancia de transmisión F. 1016 en la dependencia aludida, siendo la fecha de presentación de la solicitud a todos los efectos la indicada en el Artículo 13° o, en su caso, 14°.

En caso de incumplimiento de los plazos referidos en el párrafo anterior, deberá presentarse una nueva solicitud con idéntica secuencia y formalizarse su presentación de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11° a 15° de esta resolución general.

ARTÍCULO 16° - Los sujetos comprendidos en el Artículo 1° de la presente resolución general, una vez formalizada la presentación deberán informarse, en todos los casos, respecto del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y/o de la existencia deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud.

A dicho fin ingresarán mediante el servicio de clave fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionarán la opción denominada "Recupero de IVA por exportaciones - Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias", registrando en el mencionado servicio de clave fiscal su conformidad o no, respecto del detalle de incumplimientos exhibido y obteniendo la respectiva constancia. La obligación dispuesta en el primer párrafo deberá cumplirse dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha indicada en el Artículo 13° o, en su caso, 14°.

Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante realice dicha registración, la solicitud no se considerará formalmente admisible hasta el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 17° - La conformidad registrada implicará para el responsable el reconocimiento de las obligaciones formales incumplidas y de la deuda registrada en las bases de datos de esta Administración Federal, las que -en su caso- serán objeto de las compensaciones y/o cancelaciones en nombre del solicitante, previstas en los Artículos 26° y 45° de esta resolución general.

Cuando el solicitante registre su disconformidad respecto del detalle de incumplimientos, deberá concurrir ante la dependencia, en un plazo no superior a los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de la constancia emitida por el servicio "Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias", a efectos de realizar los reclamos pertinentes.

ARTÍCULO 18° - La dependencia interviniente tramitará el reclamo con la respectiva constancia de disconformidad y, en respuesta al mismo emitirá una constancia del nuevo detalle de incumplimientos. El solicitante deberá tomar conocimiento del nuevo detalle de incumplimientos en un plazo de DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su reclamo ante la indicada dependencia, mediante el servicio de clave fiscal mencionado en el Artículo 16°.

No habiéndose cumplido con las obligaciones dispuestas en el segundo párrafo del Artículo 17° y en el párrafo anterior, en los plazos allí aludidos, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha en que vencieran los plazos y la del cumplimiento de las referidas obligaciones.

ARTÍCULO 19° - Podrá formalizarse la presentación de una sola solicitud por mes de exportación, a partir del día 21 del mes siguiente al de su perfeccionamiento, siempre que haya sido presentada la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal de dicho perfeccionamiento.

Cuando la presentación se formalice con posterioridad al primer mes inmediato siguiente al del perfeccionamiento de la exportación, también deberán hallarse cumplidas las presentaciones de las declaraciones juradas vencidas, inclusive la correspondiente al mes anterior al de la interposición de la solicitud.

ARTÍCULO 20° - De efectuarse una declaración jurada rectificativa, la misma abarcará todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación originaria sólo a los fines de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en el Título II de la presente o de los importes solicitados en acreditación, por aplicación de los créditos fiscales originarios no observados.

A efectos del cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

ARTÍCULO 21° - Las tareas de auditoría que involucren acciones sobre los proveedores generadores del impuesto facturado, citadas en el inciso c) del Artículo 13°, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el Artículo 28° de la ley del gravamen, según lo dispuesto en los regímenes de retención vigentes, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado; o bien cuando se opte por compensar los importes de dicha obligación contra los montos de la solicitud de reintegro, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Título II de la presente. En estos casos el profesional interviniente deberá dejar expresa constancia en su informe de las

facturas o documentos equivalentes que serán objeto de la citada compensación.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. Los regímenes de retención vigentes (exclusiones subjetivas, pago en especie, retención mínima).

2. Las Resoluciones Generales N° 17, texto ordenado en 2003, N° 69 y sus modificaciones y N° 75.

c) Las solicitudes formuladas por los sujetos encuadrados en las condiciones dispuestas en el Anexo VI de la presente resolución general y en el Decreto N° 855 del 27 de agosto de 1997.

d) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

La aplicación de los procedimientos de auditoría, con los alcances indicados, implicará que el profesional actuante se expide respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

La firma del informe suscripto por el profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido, se conservarán en archivo a disposición de este organismo, por el período dispuesto en el Artículo 48° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En los casos previstos en el Artículo 20° de la presente, la declaración jurada rectificativa que se interponga deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante.

ARTÍCULO 22° - Los profesionales actuantes, respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" previsto por la Resolución General N° 18, sus modificaciones y complementarias, conforme a los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo VII de la presente resolución general.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 21°, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores, serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención Sustitutiva 100%", cuando:

a) Se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo citado precedentemente, o

b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del inciso b) del mencionado artículo.

ARTÍCULO 23° - Cuando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas y destinaciones de exportación, relacionadas con el importe vinculado, el juez administrativo requerirá - dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del Artículo 13° o, en su caso, 14° que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. La presentación

se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el Artículo 16°.

Transcurrido el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, la solicitud se considerará formalmente admisible desde la fecha de su presentación realizada en los términos del Artículo 13° o, en su caso 14°, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el Artículo 16°.

SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA. DETRACCIONES

ARTÍCULO 24° - El juez administrativo procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud, cuando:

a) Surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen situaciones donde:

1. Los agentes de retención han omitido actuar en tal carácter respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el exportador deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) establecido por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, los créditos vinculados objeto de la retención por los regímenes correspondientes.

2. Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.

3. Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

4. Se compruebe la falta de verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

5. No se haya dado cumplimiento a las obligaciones tributarias respecto de los créditos fiscales vinculados.

b) El informe especial a que se hace referencia en el inciso c) del Artículo 13°, contenga los conceptos y montos observados que hayan motivado una opinión con salvedades.

Contra dichas detracciones los responsables, podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en párrafo anterior, el solicitante podrá interponer una nota en disconformidad, ante el juez administrativo interviniente, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el Artículo 25°, respecto de los comprobantes no aprobados. Dicha disconformidad estará limitada a que la cantidad de comprobantes no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.

COMUNICACIÓN DE PAGO. AUTORIZACIÓN DE ACREDITACIÓN Y TRANSFERENCIA. OBSERVACIONES

ARTÍCULO 25° - El juez administrativo competente emitirá una comunicación informando el monto autorizado, y en su caso el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el Artículo 24°, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte

formalmente admisible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23°.

La aprobación de los montos consignados en la solicitud del exportador y las detracciones que resulten procedentes, por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los controles informáticos sistematizados que administra las situaciones a que se refiere el Artículo 24° y al servicio detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias mencionado en el Artículo 16°.

En el caso de que transcurra un plazo de más de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de registro, según lo dispuesto en los Artículos 16° ó 18°, según corresponda, sin que se haya emitido el acto administrativo pertinente, el solicitante deberá cumplir nuevamente con la obligación referida en el primer párrafo del Artículo 16°, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a aquel en que se haya cumplido dicho plazo. De no efectuarse la actualización del detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias, en el citado lapso, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del Artículo 18°.

Asimismo, si en forma previa a la emisión de la comunicación a que hace referencia el presente artículo, el solicitante conforma un nuevo detalle de incumplimientos con motivo de la presentación de una nueva solicitud, dicha información servirá de base a los efectos previstos en este artículo.

Los solicitantes podrán ingresar mediante el servicio de clave fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionar la opción denominada "Recupero de IVA por Exportaciones - Estado de trámite", a efectos de tomar conocimiento de la emisión del acto que les será notificado pudiendo concurrir a la respectiva dependencia a dicho fin.

ARTÍCULO 26° - La comunicación que informe el monto autorizado y, en su caso, las detracciones que resulten procedentes, consignará, de corresponder, los siguientes datos:

- a) El importe del impuesto facturado atribuible a la respectiva exportación.
- b) Los fundamentos que avalen la detracción, total o parcial, del crédito declarado por el beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del Artículo 4° y en el Artículo 24°, cuando corresponda.
- c) Monto del excedente aprobado.
- d) Monto de compensaciones autorizadas efectuadas mediante la utilización del formulario de declaración jurada N° 798 por los siguientes conceptos:
 1. Por deuda propia de impuesto propio.
 2. Por obligaciones emergentes de la responsabilidad del cumplimiento de la deuda ajena.
 3. Por retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado que habilita el Título II de la presente resolución general.
- e) Monto de la compensación obligatoria de deudas propias por impuesto propio -acreditación en los términos del segundo párrafo del Artículo 43° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.
- f) Monto de la compensación de oficio -Artículo 28° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, de deudas por los conceptos detallados en los puntos 2. y 3. del inciso d) del presente artículo.
- g) Monto de deudas de seguridad social que este organismo cancelará en nombre del solicitante.
- h) El importe de la devolución o, en su caso, la acreditación o transferencia autorizadas.
- i) La fecha de presentación originaria a los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 20°, la fecha de la última solicitud rectificativa, la fecha de admisibilidad formal y los plazos de suspensión según lo establecido en los Artículos 18° y 25° de la presente resolución general.

ARTÍCULO 27° - En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los

CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28º - Emitido el acto y puesto en conocimiento del contribuyente, según lo previsto en el Artículo 25º, los solicitantes podrán:

a) Requerir un cambio en la forma de efectivización en la medida que hubiesen transcurrido SEIS (6) días hábiles administrativos desde la fecha de notificación de dicho acto y siempre que no se hubiese efectivizado el pago.

A tal efecto deberán utilizar el servicio de clave fiscal de la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionar la opción denominada "Recupero de IVA por Exportaciones - Realizar cambios de destino". Dicho cambio procederá únicamente por el importe autorizado en devolución, neto del monto afectado a la cancelación de deudas impositivas y/o previsionales y aquellos correspondientes al pago del crédito otorgado por instituciones bancarias en el marco de la Ley N° 24.402 y su modificación, a que se hace referencia en el Artículo 30º de la presente resolución general.

b) Rectificar la solicitud interpuesta incorporando nuevos conceptos. En tal caso, deberá incluirse en el informe mencionado en el inciso c) del Artículo 13º, de la presente resolución general los motivos de tal rectificación.

A los efectos del cálculo de los intereses a favor de los responsables se mantendrá la fecha de la presentación originaria para aquellos conceptos que no hayan sido modificados respecto de dicha presentación.

c) Presentar una nueva rectificativa con posterioridad a la emisión del acto correspondiente a la solicitud a que se refiere el inciso anterior, en cuyo caso deberán transcurrir NOVENTA (90) días corridos entre la fecha de emisión del citado acto y la interposición de la nueva rectificativa. En caso que el monto vinculado de ésta última supere en un VEINTE POR CIENTO (20%) al monto de la anterior, la solicitud será tramitada en el marco del Título IV de la presente resolución general.

ARTÍCULO 29º - Cuando los sujetos no hayan realizado presentaciones en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores al de interposición del pedido de reintegro, el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos fijado en el primer párrafo del Artículo 25º se extenderá a TREINTA (30) días hábiles administrativos.
RÉGIMEN DE LA LEY N° 24.402 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 30º - El importe de la devolución correspondiente al impuesto que les hubiera sido facturado a los sujetos comprendidos en el régimen de la Ley N° 24.402 y su modificatoria, será afectado directamente por este organismo al pago del crédito otorgado por la institución bancaria, de acuerdo con el régimen de la citada ley o aplicado al impuesto facturado anticipadamente devuelto. En este último supuesto será de aplicación el procedimiento establecido en el punto 2 del Artículo 10º de la Resolución General N° 4210 (D.G.I.), su modificatoria y complementaria.

De tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital, la mencionada afectación se imputará al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24.402 y su modificatoria, hasta el monto del valor de la cuota mensual.

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 31º - En las solicitudes de transferencia los cedentes deberán presentar una nota, cuyo modelo obra en el Apartado A) del Anexo VIII de la presente resolución general, por cada cesionario a favor del cual soliciten la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro.

Los cesionarios podrán aplicar los importes transferidos, luego de emitida la

comunicación de transferencia autorizada prevista en el Artículo 25°. A tal efecto, presentarán:

- a) Una de la misma.
- b) La copia de la nota cuyo modelo obra en el Apartado B) del Anexo VIII de la presente resolución general.
- c) El formulario de declaración jurada N° 574 por cada impuesto y concepto que se compense.
- d) La copia de la nota presentada por el cedente, debidamente intervenida por la dependencia receptora aludida comunicación.

Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos.

Las firmas de las notas indicadas en los mencionados anexos, deberán estar autenticadas por escribano público.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETRACCIÓN DE DIFERENCIAS CONSTATADAS

ARTÍCULO 32° - Cuando proceda la detracción parcial de los créditos imputados en las solicitudes, dicha detracción operará en el siguiente orden:

- a) Contra la devolución.
- b) Contra las transferencias.
- c) Contra las acreditaciones.
- d) Contra las compensaciones.
- e) Contra el excedente trasladable a futuras presentaciones.

Título II

RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN CON IMPORTES ORIGINADOS EN RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 33° - Los sujetos a que se refiere el Artículo 1° de la presente, con excepción de los indicados en el Artículo 5° del Decreto N° 1139, sus modificatorios y complementarios, de fecha 1° de septiembre de 1988, que en su carácter de agentes de retención hayan practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado -conforme a los regímenes establecidos o que establezca este organismo-, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del impuesto facturado por el cual se formula la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IX de la presente resolución general.

Título III

EXPORTACIÓN POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 34° - Los exportadores que realicen operaciones de exportación con intervención de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que efectúen la venta de bienes al exterior por su cuenta y orden, así como los intermediarios en dichas operaciones, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente título.

ARTÍCULO 35° - Se consideran operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros, aquellas encomendadas por el propietario de la mercadería a mandatarios, consignatarios u otros intermediarios para que efectúen la venta de los bienes al

exterior por cuenta y orden del mencionado propietario.

En consecuencia, reviste el carácter de intermediación la intervención de quien documenta aduaneramente, por cuenta del tercero exportador, las operaciones descritas en el párrafo anterior, en tanto no exista transferencia de dominio de los bienes.

ARTÍCULO 36° - A los fines establecidos en el Artículo 74° del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entiende por exportador al mandante o comitente de la operación, propietario de la mercadería y por lo tanto el titular de los créditos por el impuesto facturado, único habilitado para interponer las solicitudes de recupero del impuesto a que se refiere el Artículo 43° de la ley del gravamen.

ARTÍCULO 37° - Los intermediarios citados en el segundo párrafo del Artículo 35°, quedan obligados a informar a esta Administración Federal las operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de terceros.

A tal efecto los citados sujetos deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP -EXPORTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo X de la presente resolución general.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ARTÍCULO 38° - La presentación de la información producida mediante el mencionado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá el formulario 1016.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

En el supuesto que hubiera inconvenientes en la trasmisión o cuando el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 Mb o superior, y por tales motivos los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la trasmisión del mismo.

ARTÍCULO 39° - La obligación de información dispuesta en el Artículo 37°, deberá ser cumplida hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al del embarque.

ARTÍCULO 40° - Una vez cumplida la obligación de información dispuesta en el Artículo 37°, el intermediario entregará a cada uno de los exportadores, por las operaciones de exportación realizadas por cuenta de estos últimos, los elementos que se detallan a continuación:

- a) Fotocopia del formulario de declaración jurada N° 846.
- b) Fotocopia de la constancia de transmisión electrónica F. 1016.
- c) Constancia donde se indiquen los datos del embarque correspondiente al exportador respectivo, emitida por el programa aplicativo, mencionado en el Artículo 37°.

ARTÍCULO 41° - Cuando los exportadores soliciten la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere esta resolución general, deberán presentar juntamente con los elementos previstos en la misma, los detallados en el artículo anterior, y en caso de corresponder, copia del instrumento de cuenta de venta y líquido producto o la

factura de venta al exterior.

ARTÍCULO 42° - Los créditos por estímulos aduaneros se abonarán al documentante quien, juntamente con el tercero exportador, resultan solidariamente responsables en los aspectos promocionales, tributarios y/o sancionatorios de la operación. Con relación a la declaración aduanera, deberá cumplirse lo dispuesto en el Anexo XI de la presente resolución general.

Título IV RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES SUJETO A FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 43° - Se tramitarán por el presente título conforme lo establecido en el Anexo XII de esta resolución general, las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en los incisos b), c) y d) del Artículo 4° y las solicitudes rectificativas a que se refiere el inciso c) del Artículo 28°, de la presente resolución general.

ARTÍCULO 44° - Cuando se produzca la causal de exclusión prevista en el inciso c) del Artículo 4° (verificaciones practicadas que determinen la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado, respecto de solicitudes ya tramitadas), lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o parcial- del impuesto facturado y reintegrado, así como a las interpuestas con posterioridad a la citada fecha, que se indican a continuación:

a) Las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) Las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto 1. del inciso a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

Título V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45° - Como condición previa a la devolución y/o transferencia del monto que resulte procedente, los responsables deberán:

a) Tener cumplida la presentación de todas las declaraciones juradas vencidas por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales.

b) Cancelar y/o solicitar que este organismo proceda a cancelar en su nombre las deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social.

Para solicitar a este organismo la cancelación de las deudas en su nombre, el exportador deberá utilizar el servicio de clave fiscal mencionado en el artículo 16 de la presente resolución general.

En caso de incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el primer párrafo, el juez administrativo requerirá que se subsanen los mismos, otorgando al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 46° - El solicitante podrá desistir de la presentación efectuada, para lo cual deberá presentar una nota. Asimismo, en caso que se pretenda desistir en forma parcial del crédito fiscal vinculado, dicho desistimiento será procedente en la medida que la cantidad de comprobantes desistidos no exceda de CINCUENTA (50) y siempre que el monto desistido sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto vinculado.

ARTÍCULO 47° - Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones tributarias de los petitionantes, excepto para aquellos que se encuentren comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución General N° 718 y sus modificaciones, que deberán observar lo dispuesto en dicha norma.

ARTÍCULO 48° - Las notas que deban presentarse de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución general, deberán observar lo normado por la Resolución General N° 1128.

La documentación indicada en el Artículo 40°, deberá estar firmada por el intermediario o persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula indicada en el Artículo 28°, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 49° - La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1° de agosto de 2006, inclusive, por operaciones y/o prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3°, se hayan perfeccionado a partir del 1° de agosto de 2001, inclusive. Las disposiciones del artículo 10 de la presente resolución general, también resultarán de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1° de agosto de 2006, inclusive, por operaciones y/o prestaciones de servicios perfeccionadas hasta el 31 de julio de 2001.

(Artículo sustituido por Artículo 1° apartado b) de la [Resolución General N° 2040/2006](#) de la AFIP, B.O. 26/4/2006).

ARTÍCULO 50° - Déjense sin efecto, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, las siguientes normas:

- a) La Resolución General N° 1351, sus modificatorias y complementarias.
- b) El Artículo 19° de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias, referido a la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP - DGI - IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado".

ARTÍCULO 51° - Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 1351, sus modificatorias y complementarias, se entenderá referida a la presente resolución general, a partir de la fecha indicada en el Artículo 49°.

ARTÍCULO 52° - Apruébanse los Anexos I a XIII que forman parte de esta resolución general, los programas aplicativos denominados "IVA -SOLICITUD DE REINTEGRO

DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 4.0", "AFIP -EXPORTACIONES POR CUENTAS DE TERCEROS - Versión 2.0" y los formularios de declaración jurada Nros. 404 y 846, generados por los mencionados programas aplicativos, respectivamente.

ARTÍCULO 53º - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Alberto R. Abad.

ANEXO I

ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA -ARTÍCULO 1º, INCISO a)-

Los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 1º de esta resolución general deberán, en forma conjunta, presentar los elementos que se detallan a continuación:

a) Documentación aduanera:

Cuando la exportación se efectúe a través del Sistema Informático MARIA (SIM) no se requerirá la presentación de documentación aduanera. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse la misma cuando el juez administrativo lo solicite o las exportaciones no hayan sido tramitadas por el mencionado régimen. En ambos casos deberá acompañarse:

1. Copia del cumplido de embarque o Factura-Permiso de exportación simplificada -Decreto N° 855 del 27 de agosto de 1997 y su modificatorio- o Permiso de Rancho, según conste en los formularios pertinentes, de la exportación realizada, debidamente certificado por el funcionario aduanero interviniente en la operación, y copia de los comprobantes que acrediten el ingreso de los derechos de exportación salvo que, respecto de estos últimos, la presentación haya correspondido a exportaciones no alcanzadas por dichos tributos; en este caso se hará constar tal circunstancia en el rubro "Observaciones" del formulario de declaración jurada N° 404 por el programa aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10º de la presente resolución general.
Cuando se trate de solicitudes vinculadas a operaciones de exportación realizadas al área aduanera especial, Ley N° 19.640, la documentación mencionada en el párrafo anterior deberá presentarse únicamente a los fines de solicitar la acreditación del impuesto facturado.
 2. Copia del cumplido de embarque -subrégimen EC07- y fotocopia del cumplido de embarque -subrégimen ES01-, con el ejemplar que obra en poder del responsable -para ser cotejado- debidamente certificado por funcionario aduanero interviniente en la operación de la exportación en consignación.
 3. Documentación aduanera que permita establecer la procedencia de la solicitud formulada, en aquellos casos en los cuales -por la naturaleza de las operaciones involucradas- no se disponga de los elementos indicados en los puntos 1 y 2 precedentes.
- b) El formulario de declaración jurada N° 404 generado por el programa aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10º de la presente resolución general. En el mismo deberá consignarse indefectiblemente la siguiente información:
1. Si existe o no vinculación económica con el/los proveedor/es.

2. Si se encuentra o no acogido a leyes especiales, decretos o regímenes especiales para desarrollar actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones, indicando la norma respectiva.
3. Si mantiene o no deudas impositivas.
4. Si mantiene o no deudas de los recursos de la seguridad social.
5. Si se encuentra o no bajo el régimen de la Ley N° 24.402. En este supuesto, deberá presentarse una nota indicando los datos de la institución prestamista y el monto adeudado a la fecha de la presentación, así como -de tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera- el monto de la cuota, datos que deberán proveerse convalidados por dicho banco.
6. Datos del contador certificante del informe previsto en el inciso c) del Artículo 13° de la presente resolución general.

c) Nota por cuadruplicado, según consta en el Apartado A) del Anexo VIII - cuando se trate de transferencia- por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripta por el cedente.

d) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

Dicha presentación no será obligatoria en el caso que se encuentre ya presentado ante la dependencia correspondiente.

ANEXO II
ELEMENTOS A PRESENTAR Y REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR CON
LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA
-ARTÍCULO 1º, INCISO b)-

Los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 1º de la presente resolución general deberán, en forma conjunta, cumplir con los requisitos formales y presentar los elementos que se detallan en el este anexo.

a) Documentación que permita constatar la procedencia de la solicitud formulada:

1. En el caso de transporte internacional de pasajeros y cargas:

1.1. Cuando se trate de transporte naval:

1.1.1. Constancia de entrada y salida del buque firmada por el capitán del mismo y certificada por la Prefectura Naval Argentina.

1.1.2. Cuando se efectúe conjuntamente transporte de cabotaje: nota que contendrá -discriminado por buque- el valor de los fletes y pasajes obtenidos en tales conceptos y el importe atribuible a transporte internacional.

1.2. Cuando se trate de transporte aéreo:

- 1.2.1. Fotocopia del registro de movimiento de aeronaves correspondiente al período, certificado por la Fuerza Aérea Argentina.
- 1.2.2. Fotocopia de la factura mensual que certifica el pago al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, según lo dispuesto por la Ley N° 13.041 y su modificatoria.
- 1.2.3. Fotocopias de las declaraciones juradas presentadas durante el período ante la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, en cumplimiento de la Ley Nacional de Turismo N° 14.574, texto ordenado por Decreto N° 1.912 del 1 de diciembre de 1987.
- 1.2.4. Detalle de las operaciones de carga efectuadas durante el período, agrupadas por agencia de carga.
No se requerirá el aporte de los elementos indicados en el punto 1.2.1, cuando la fotocopia de la factura mensual a que se refiere el punto 1.2.2 se encuentre certificada por la Fuerza Aérea Argentina.
- 1.3. Cuando se trate de transporte terrestre:
 - 1.3.1. De carga: Copia autenticada por autoridad competente del "Manifiesto Internacional de carga/Declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA)" o "Manifiesto Internacional de carga por carretera o Transporte internacional ferroviario/ Documento de tránsito aduanero (TIF/DTA)", de corresponder, intervenido por la Dirección General de Aduanas o Dirección Nacional de Transporte Terrestre.
 - 1.3.2. De pasajeros:
 - 1.3.2.1. Permiso para transporte internacional de pasajeros otorgado por resolución de la Secretaría de Transporte, en el caso de empresas regulares.
 - 1.3.2.2. Formularios estadísticos FAI 1 y FAI 2.
 - 1.3.2.3. Autorización de viaje de turismo de circuito cerrado y lista de pasajeros de acuerdo con la Resolución N° 613/94 y su modificatoria, de la Comisión Nacional de Transporte Automotor, en el caso de empresas de transporte para turismo.
- 1.4. Cuando se trate de transporte por ductos y líneas de transmisión:
 - 1.4.1. Certificado de inscripción ante autoridad competente, habilitante para el ejercicio de la actividad.
 - 1.4.2. Certificado de inscripción ante la Dirección General de Aduanas en su carácter de Agente de Transporte Aduanero (ATA).

- 1.4.3. Fotocopia del contrato respectivo exhibiendo, en el mismo acto, el original que obre en poder del solicitante a efectos de su cotejo.
- 1.4.4. Manifiesto internacional de transporte.
- 1.4.5. Planilla de medición suscripta por el agente de servicio aduanero interviniente en la operación, el representante de la empresa exportadora y el representante de la empresa de transporte aduanero encargado de operar el ducto.
- 1.4.6. Informe de ajuste.
Los requisitos indicados en los puntos 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3 precedentes, deberán presentarse únicamente cuando se efectúe la primera exportación.
Los elementos enunciados en este punto deberán presentarse de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 588, N° 795 y N° 971, según corresponda.
- 1.5. En el caso de prestadores de servicios postales/PSP ("couriers"):
 - 1.5.1. Certificado de inscripción en el Registro de Servicios Postales, habilitante para el ejercicio de la actividad otorgado por la Comisión Nacional de Comunicaciones.
 - 1.5.2. Certificado de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas.
 - 1.5.3. Factura del depósito fiscal.
 - 1.5.4. Factura proforma emitida por el cliente, de corresponder, de acuerdo con la naturaleza del envío.
 - 1.5.5. Remitos y facturas emitidas por el "courier", por los servicios de transporte internacional.
 - 1.5.6. Facturas emitidas por las compañías de transporte intervinientes.
 - 1.5.7. Documentación emitida por el cliente intervenida por el organismo de contralor, de corresponder, de acuerdo con la naturaleza del envío.
2. En el caso de servicios conexos al transporte internacional de pasajeros y carga:
Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes (incluidas las correspondientes a transportes al área franca y al área aduanera especial, Ley N° 19.640, y a las zonas francas) emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud.
Las facturas a que se refiere el párrafo anterior tendrán que cumplimentar las condiciones dispuestas en el Artículo 34° del Decreto reglamentario de la ley del gravamen, debiendo en tal sentido estar conformadas por la empresa transportista y/o de su representante legal y/o apoderado en el

país, insertando la expresión: "Servicios conexos al transporte internacional. Resolución General N° 2000", y estar además suscriptas por el responsable o persona debidamente autorizada, consignando el sello identificatorio o aclaración acerca del firmante, con indicación del cargo y/ o carácter que inviste.

Asimismo, las referidas facturas deberán contener -sin perjuicio de los datos requeridos por las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias-, lo siguiente:

- 2.1.1. Identificación del transporte utilizado por la empresa transportista internacional relacionado con el servicio conexo, aclarando si se trata de transportes de bienes o pasajeros y consignando el nombre del buque, número de vuelo o viaje -según corresponda- y nombre de la compañía transportista y/o de su apoderado y/o representante legal en el país.
- 2.1.2. Número del permiso de embarque o, en su caso, del o los despachos de importación o de los contenedores y conocimientos de embarque, de tratarse de transporte de cargas.
- 2.1.3. Fecha en la que se perfeccionó el transporte internacional, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 3° de la presente resolución general.
Los servicios a que se refiere el presente punto comprenden exclusivamente aquellos que asistan a los bienes transportados y al acto de transportarlos, si guardan relación directa y complementaria con cada uno de los actos de transporte, y no se incluyen aquellos que, aunque relacionados con la actividad, no puedan atribuirse en forma directa a cada servicio de transporte en particular. La intervención de agentes marítimos no obsta a considerar que el servicio es brindado directamente al transportista, siempre que:
 - a) El servicio conexo sea prestado efectivamente a quienes realizan el transporte exento,
 - b) las agencias marítimas actúen como representantes legales o apoderados de los propietarios o armadores del buque transportador, percibiendo únicamente un honorario o comisión, y
 - c) dichas agencias no refacturen a sus representados o mandantes el servicio indicado en el inciso a).

3. En el caso de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje:

3.1. Fotocopia del contrato respectivo exhibiendo, en el mismo acto, el original que obre en poder del solicitante a efectos de su cotejo. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al idioma castellano realizada por traductor público nacional.

3.2. Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud.

Las facturas mencionadas precedentemente tendrán que cumplir con las condiciones dispuestas en el punto 14 del inciso h) del Artículo 7° de la ley del gravamen. En ellas deberá insertarse la expresión: "Locación a casco desnudo y fletamento de buques destinados a transporte internacional. Resolución General N° 2000", dejándose expresa constancia en el cuerpo de las mismas de la vinculación existente con el contrato indicado en el punto 3.1.

4. En el caso de trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes y embarcaciones:

4.1. Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud.

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior tendrán que cumplir con las condiciones dispuestas en el punto 5 del inciso b) del Artículo 3° de la presente resolución general, debiendo en tal sentido estar conformadas por la empresa destinataria del trabajo, o por el capitán del buque, insertando la expresión: "Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de embarcaciones y aeronaves. Resolución General N° 2000", y estar además suscriptas por el responsable debidamente autorizado de la empresa o por el capitán del buque, consignando el sello identificatorio del firmante.

Asimismo, las referidas facturas deberán contener -sin perjuicio de los datos requeridos por las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias-, lo siguiente:

4.1.1. Identificación de la embarcación o aeronave y de la actividad a la cual se encuentra destinada.

4.1.2. Constancia de matriculación en el exterior certificada por autoridad competente, de tratarse de las demás aeronaves referidas en el punto 26. "in fine" del inciso h) del Artículo 7° de la ley del gravamen.

Los responsables que soliciten por primera vez la acreditación, devolución o transferencia del impuesto que les haya sido facturado, deberán presentar la siguiente documentación:

Armadores:

1.1. Nacionales: fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro de Armadores Nacionales, acompañada del pertinente original, para su cotejo.

1.2. Extranjeros: poder -o su fotocopia autenticada extendido a nombre de la agencia marítima que los representa o de cualquier otra entidad que acredite personería en tal carácter y domicilio en el territorio nacional. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al idioma castellano, realizada por traductor

público nacional.

Compañías aéreas: fotocopia del decreto de autorización para prestar servicios internacionales de transporte aéreo o, en su defecto, certificado extendido por la autoridad de aplicación.

Empresas de transporte terrestre y demás sujetos: fotocopia de la constancia que acredite su afectación al transporte internacional, con la exhibición del original respectivo para su cotejo.

Formulario de declaración jurada N° 404 generado por el programa aplicativo a que se hace referencia en el artículo 10 de la presente resolución general, en el que deberán consignarse indefectiblemente los siguientes conceptos:

1. Si existe o no vinculación económica con el/los proveedor/es.
2. Si se encuentra o no acogido a leyes especiales, decretos o regímenes especiales para desarrollar actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones, indicando la norma respectiva.
3. Si mantiene o no deudas impositivas.
4. Si mantiene o no deudas de los recursos de la seguridad social.
5. Si se encuentra o no bajo el régimen de la Ley N° 24.402. En este supuesto, deberá presentarse una nota indicando los datos de la institución prestamista y el monto adeudado a la fecha de la presentación, así como -de tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera- el monto de la cuota, datos que deberán proveerse convalidados por dicho banco.
6. Datos del contador certificante del informe previsto en el inciso c) del Artículo 13° de la presente resolución general.

c) Nota por cuadruplicado, según consta en el Apartado A) del Anexo VIII - cuando se trate de transferencia- por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por el cedente.

Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

Dicha presentación no será obligatoria en el caso que se encuentre ya presentado ante la dependencia correspondiente.

ANEXO III
ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN,
DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA
-ARTÍCULO 1º, INCISO c)-

Los sujetos indicados en el inciso c) del Artículo 1º de la presente resolución general

deberán, en forma conjunta presentar los elementos que se detallan en este anexo:

- a) Factura emitida vinculada a la exportación de servicio.

- b) Contrato celebrado con el cliente del exterior en el cual conste el servicio prestado, debidamente traducido y legalizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto N° 1759/91, reglamentario de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

- c) Formulario de declaración jurada N° 404 generado por el programa aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente resolución general, en el que deberán consignarse indefectiblemente la siguiente información:
 1. Si existe o no vinculación económica con el/los proveedor/es.
 2. Si se encuentra o no acogido a leyes especiales, decretos o regímenes especiales para desarrollar actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones, indicando la norma respectiva.
 3. Si mantiene o no deudas impositivas.
 4. Si mantiene o no deudas de los recursos de la seguridad social.
 5. Si se encuentra o no bajo el régimen de la Ley N° 24.402. En este supuesto, deberá presentarse una nota indicando los datos de la institución prestamista y el monto adeudado a la fecha de la presentación, así como -de tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera- el monto de la cuota, datos que deberán proveerse convalidados por dicho banco.
 6. Datos del contador certificante del informe previsto en el inciso c) del Artículo 13° de la presente resolución general.

- d) Nota por cuadruplicado, según consta en el Apartado A) Anexo VIII -cuando se trate de transferencia- por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscrito por el cedente.

- e) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo. Dicha presentación no será obligatoria en el caso que se encuentre ya presentado ante la dependencia correspondiente.

ANEXO IV
REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR
-ARTÍCULO 1º, INCISOS a), b) y c)-

Los sujetos indicados en el Artículo 1° de la presente resolución general deberán cumplir -además de los requisitos enunciados en los Anexos I, II y III- con las obligaciones que se indican a continuación:

A. DISPOSICIONES ENUNCIADAS EN:

- a) El Artículo 41° de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.
- b) La Ley N° 25.345 y sus modificatorias y en lo que corresponda la Resolución General N° 1.547 y su modificatoria.
- c) Las normas que regulan los regímenes de retención del impuesto al valor agregado vigentes.
- d) Los Capítulos A -Retenciones efectuadas entre los días 1 y 15 de

cada mes calendario-, B -Declaración jurada- y C -Ingreso del saldo resultante- de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, de corresponder.

e) El Título III de esta resolución general, de corresponder.

Las obligaciones dispuestas en los incisos a), b) y c) precedentes y en el Capítulo A de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, deberán encontrarse cumplidas respecto del impuesto al valor agregado facturado, con anterioridad a la interposición de la correspondiente solicitud. Las de los Capítulos B y C de la citada resolución general, deberán hallarse cumplidas hasta el sexto día hábil del mes de presentación de la solicitud.

B. IMPUESTO FACTURADO. LIMITE

I) A los fines previstos en el primer párrafo del Artículo 6° de la presente resolución general, la nota consignará:

a) Respecto de la operación que origina la solicitud:

1. Motivos por los cuales se excede el límite fijado en el mencionado Artículo 43° de la ley del gravamen.
2. Descripción de los bienes, obras o servicios objeto de la exportación.
3. Precio neto o valor dado por los Artículos 735° a 750° del Código Aduanero, neto del valor de las mercaderías importadas temporariamente, según corresponda.
4. Fecha en la que se haya perfeccionado la exportación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la presente resolución general.
5. Monto nominal del impuesto facturado atribuible a la exportación.
6. Especificación de la exportación: recurrente o estacional.
7. Precio, si lo hubiera, de los bienes exportados en los mercados nacionales e internacionales.
8. Margen de utilidad bruta.
9. Beneficios adicionales derivados de regímenes de estímulo o promoción.

b) Respecto del contratante del exterior:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Domicilio.
Lo dispuesto precedentemente será condición necesaria para poder trasladar a períodos posteriores las sumas que superen el límite establecido en el segundo párrafo del citado Artículo 43°.

II) A los fines de determinar el monto límite, a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 6° de esta resolución general, se procederá de la forma que se indica a continuación:

1. Se determinará el monto límite aplicando la alícuota general del gravamen vigente a la fecha de cada cumplido de embarque o documento equivalente, sobre el valor FOB en pesos.
2. Se sumarán los valores FOB en pesos de cada permiso de

embarque o documento equivalente.

3. Se determinará el coeficiente que resulte de dividir la sumatoria de los montos límite determinados en el punto 1. por la sumatoria de los valores FOB en pesos aludidos en el punto 2. Dicho coeficiente será la alícuota a consignar en el programa aplicativo.

4. El importe del límite para dicho período fiscal resultará de multiplicar el total del punto 2. por el coeficiente obtenido según lo previsto en el punto 3. precedente.

Los cálculos efectuados, de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente, se exteriorizarán mediante la presentación de una nota, conjuntamente con el formulario de declaración jurada N° 404, la que contendrá los siguientes datos:

- a) Detalle de los permisos de embarque o documento equivalente.
- b) Fecha de cumplimiento de embarque o documento equivalente.
- c) Alícuota vigente de cada permiso de embarque o documento equivalente.
- d) Valor FOB en pesos.
- e) Monto límite determinado.
- f) Alícuota que se consigna en el programa aplicativo.

C. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 10° y 11° de la presente resolución general, la información deberá suministrarse conforme se indica a continuación:

a) El importe del impuesto que resulte de la factura o documento equivalente y de las notas de débito y de crédito referentes al mismo concepto, se detallará en forma individual.

Asimismo, se informarán los importes totales atribuibles al transporte internacional de pasajeros y cargas cuya operación no se documente mediante la utilización del "Manifiesto internacional de carga/ Declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA)" o "Manifiesto internacional de carga por carretera o Transporte internacional ferroviario/Documento de tránsito aduanero (TIF/DTA)".

Las compañías aéreas de transporte internacional podrán suministrar la información a que se refiere el párrafo anterior, mediante la indicación del monto atribuible a pasajes emitidos, neto de devoluciones, que surja de la sumatoria de los importes consignados en las declaraciones juradas, cuyas fotocopias se presenten atento a lo reglado en el punto 1.2.3 del inciso a) del Anexo II.

b) Para calcular los importes en pesos de las exportaciones cuyo valor FOB -neto del monto relativo a los bienes importados temporariamente, de corresponder- se declara en el formulario de declaración jurada N° 404 generado por el aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente resolución general, se aplicará el tipo de cambio comprador conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día hábil cambiario anterior al de la fecha de oficialización del permiso

de embarque o documento equivalente.

Las operaciones relativas al transporte internacional de pasajeros y cargas, al transporte de gas, hidrocarburos líquidos y energía eléctrica mediante el empleo de ductos y líneas de transmisión, a los prestadores de servicios postales/PSP ("courier"), a las facturaciones emitidas por los servicios conexos, a las prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, a la locación a casco desnudo y fletamento de buques destinados al transporte internacional, a los trabajos realizados sobre aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, así como las utilizadas en defensa y seguridad, en éste último caso incluidas sus partes y componentes y sobre las demás aeronaves destinadas a otras actividades, éstas últimas matriculadas en el exterior y sobre embarcaciones de uso comercial, defensa y seguridad, pactadas en moneda extranjera, deberán informarse en pesos, aplicando el tipo de cambio comprador conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día en el cual se perfeccionó la prestación del servicio, según lo dispuesto en los incisos b) y c) del Artículo 3º de la presente resolución general.

D. FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES

A fin de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente resolución general, deberán constar en el cuerpo de la factura original los datos que seguidamente se detallan:

a) Monto del crédito computable en la solicitud correspondiente.

b) Mes y año de la solicitud del punto anterior.

La obligación establecida en el párrafo anterior podrá ser cumplida - a opción del exportador- mediante la utilización de un registro emitido a través de sistemas computarizados, que será confeccionado mensualmente y deberá conservarse en archivo a disposición del organismo para cuando éste así lo requiera.

El ejercicio de la opción anteriormente mencionada se informará a este organismo mediante nota, que será presentada con UN (1) mes de anticipación al momento de habilitación del referido registro. Esta alternativa deberá ser mantenida, como mínimo, por el término de UN (1) año.

Asimismo, cuando se desista del uso del registro, deberá procederse en forma análoga informando dicha renuncia con UN (1) mes de antelación.

El mencionado registro contendrá, además de los datos enumerados en el primer párrafo, los correspondientes a los proveedores, en la forma que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
3. Tipo y número de factura o documento equivalente.
4. Monto del impuesto al valor agregado, consignado en la factura o documento equivalente.

La información contenida en dicho registro deberá estar ordenada por proveedor y, respecto de cada uno de ellos, por

número de factura o documento equivalente.

ANEXO V
IMPUESTO FACTURADO. SU AFECTACIÓN
-ARTÍCULO 1º INCISOS a), b) y c)-

A. AFECTACIÓN INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE

La apropiación de los importes a que se hace referencia en el Artículo 7º de la presente resolución general deberá realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el coeficiente que resulte de dividir el monto de operaciones destinadas a exportación -neto del valor de los bienes importados temporalmente, en su caso- por el total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas, acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes, inclusive, en que se efectuaron las operaciones que se declaran.

b) El importe del impuesto computable resultará de multiplicar el total de dichos créditos por el coeficiente obtenido según lo previsto en el inciso a) precedente.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario -según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente- deberán ajustarse al determinar el coeficiente correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones citadas en el inciso a). Dicho ajuste se exteriorizará en la solicitud interpuesta por el período mencionado.

En caso que no se efectúe una solicitud por el citado período, deberán ingresar las sumas solicitadas en exceso en el transcurso del año calendario considerado, de corresponder. Dicha obligación deberá cumplirse al vencimiento de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, del período fiscal correspondiente al mes de cierre del ejercicio comercial.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) no será de aplicación en los casos en que pueda establecerse la incorporación física de bienes o la apropiación directa de servicios, ni cuando por la modalidad del proceso productivo se pueda efectuar la respectiva imputación.

El impuesto facturado proveniente de inversiones en bienes de uso podrá ser computado únicamente en función de la habilitación de dichos bienes y de su real afectación a las operaciones a que se refiere la presente resolución general, realizadas en el período y hasta la concurrencia del límite previsto en el segundo párrafo del Artículo 43º de la ley del gravamen.

B. OPERACIONES DE EXPORTACIÓN Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACIÓN DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución general corresponderá determinar en primer término el impuesto que adeude por sus operaciones gravadas, que surgirá de la diferencia entre débitos

fiscales por operaciones en el mercado interno y créditos fiscales que le sean atribuibles, previo cómputo contra tales débitos -cuando corresponda del saldo a favor reglado en el primer párrafo del Artículo 24° de la ley del gravamen.

Si de lo expuesto en el párrafo anterior resulta un saldo a pagar, se compensará con los conceptos mencionados en el Artículo 27° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Si el procedimiento descrito en el párrafo precedente arroja un saldo a pagar, se deducirá de éste el impuesto que a los exportadores les hubiera sido facturado por bienes, servicios y locaciones que destinaron efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

El monto cuya acreditación, devolución o transferencia se solicita deberá ser deducido de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes en que se efectúe la presentación.

ANEXO VI

RÉGIMEN DE REINTEGRO SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES

-ARTÍCULO 1º, ULTIMO PÁRRAFO

A. SUJETOS COMPRENDIDOS

Los sujetos comprendidos en las disposiciones del régimen general podrán requerir que la acreditación, devolución o transferencia, del importe del impuesto facturado, se efectúe conforme a lo dispuesto en el presente régimen cuando:

- a) El importe total de las solicitudes interpuestas, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a aquél en que se realiza la presentación, no supere la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.-). El precitado monto resulta comprensivo de la totalidad de pedidos formulados por cualquiera de los regímenes previstos (general, sujeto a fiscalización y simplificado), y
- b) Cada solicitud no exceda la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000.-), conformada exclusivamente por facturas o documentos equivalentes, cuya antigüedad no exceda de CUARENTA Y OCHO (48) meses a la fecha de la presentación.

B. INICIO DE ACTIVIDADES

Para determinar el límite establecido en el inciso a) del apartado precedente, será de aplicación el siguiente procedimiento:

-Cuando no hayan transcurrido DOCE (12) meses calendario, desde el mes de inicio de actividad hasta el inmediato anterior al de la presentación ambos inclusive-, el monto que resulte del cociente entre el importe total de las solicitudes -régimen general, sujeto a fiscalización y simplificado- en el citado período y el total de meses que comprenda el referido lapso, deberá ser inferior o igual a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000.-).

Asimismo en el caso que el importe indicado en el inciso b) del Apartado A) o el indicado en el Apartado B) supere la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000.-), el solicitante deberá estar inscripto, a la fecha de

solicitud, en el "Padrón de P. y MES Exportadoras", creado por la Resolución N° 154/03 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del entonces Ministerio de la Producción.

C. EXCLUSIONES

Quedan excluidos del presente régimen las solicitudes:

1. Interpuestas por agentes de retención o por quienes se encuentren obligados a actuar como tales.
2. Que deben tramitarse conforme a lo dispuesto en el Título IV de esta resolución general.

D. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. REQUISITOS CONDICIONES

Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto en los Títulos I, II, III y V de esta resolución general, con las excepciones, adecuaciones y requisitos que a continuación se detallan:

- a) El formulario de declaración jurada N° 404 generado por el programa aplicativo a que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente resolución general, deberá exteriorizar la opción de inclusión en el régimen de este anexo.
- b) Cuando las disposiciones de los Títulos I y II de esta resolución general hacen mención a las operaciones responsables o sujetos comprendidos en el Artículo 1°, deberán considerarse incluidos en sus alcances, a los sujetos y operaciones de este anexo.
- c) La presentación de la solicitud implicará la aceptación del régimen de este anexo y la renuncia a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

E. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La procedencia de la solicitud será analizada mediante la utilización de medios informáticos que permiten verificar, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido;
- b) razonabilidad de los importes reclamados;
- c) veracidad de los datos identificatorios del respectivo proveedor, su domicilio y comportamiento fiscal y relación razonable entre los débitos y créditos declarados, con respecto a la actividad que desarrolla. Como resultado de la verificación informática, el importe solicitado se clasificará, por proveedor, de la siguiente forma:

1. Categoría "A": admitido. Quedarán comprendidos en esta clasificación los importes respecto de los cuales se verifique la totalidad de las condiciones exigidas en los incisos a), b) y c) precedentes;

2. Categoría "B": no admitido. Se incluirán en esta categoría los importes originados en facturas o documentos equivalentes respecto de los cuales, mediante la utilización de medios informáticos, no se verifique al menos uno de los conceptos detallados en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este apartado, así como aquellos emitidos por proveedores que:

- 2.1. Según la información de la base de datos de este organismo, registren incumplimientos, a la fecha de solicitud, respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
- 2.2. Tengan una relación entre los débitos y créditos, declarados en el período fiscal al que corresponde la documentación mencionada, que no guarde razonabilidad con su actividad.
- 2.3. Integren la base de contribuyentes no confiables.
- 2.4. Declaren débitos fiscales en el período fiscal de la fecha del comprobante informado, que evidencien insuficiencia respecto de los montos de impuesto facturado en los comprobantes emitidos que forman parte de la solicitud.
- 2.5. Hayan sido informados con documentos cuyo tipo y numeración no se encuentra en un rango de código de autorización de impresión (CAI) autorizado y vigente a la fecha de su emisión.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE PROFESIONALES AL ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES -ARTÍCULO 22°-

A. SUJETOS OBLIGADOS:

Los profesionales actuantes que elaboren los informes especiales referidos en el inciso c) del Artículo 13° de la presente resolución general, a efectos de cumplir con la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores del impuesto sujeto a reintegro y con las pautas de control y procesos realizados sobre el saldo del impuesto al valor agregado facturado vinculado con exportaciones, actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores".

B. CONDICIONES:

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

1. Ser contadores públicos independientes o Asociaciones de Profesionales.
2. estar inscriptos ante esta Administración Federal y manifestar su actividad profesional bajo el código de actividad declarado según Resolución General N° 485 que responda a la misma.

C. OBTENCIÓN DE CLAVE DE ACCESO Y CÓDIGO DE USUARIO DE LA CONSULTA:

A efectos de solicitar el código de usuario y la clave de acceso al sistema informático donde se encuentra el citado archivo, los sujetos indicados en el Apartado B) cumplirán esta obligación mediante la presentación de una nota. La misma deberá estar suscripta por los profesionales actuantes arriba indicados - cuya firma deberá estar legalizada por el consejo profesional, colegio o entidad en

que se encuentre matriculado- y por el responsable que solicite la acreditación, devolución o transferencia.

Cuando los informes especiales antes mencionados sean suscriptos por contadores públicos bajo cuya firma y actuación desarrollan sus actividades Asociaciones de Profesionales, éstas podrán solicitar la clave de acceso al sistema informático y el código de usuario correspondiente. En este caso, las asociaciones deberán informar la nómina de profesionales habilitados para su utilización.

D. CONSULTA:

1. Objetivo: la consulta mencionada tiene por objeto brindar servicios informáticos a los sujetos que deben confeccionar los informes especiales, a fin de complimentar con estos procedimientos de auditoría y control.

2. Oportunidad: con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores del impuesto sujeto a reintegro, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes de presentación determinado. La misma tendrá una validez de TRES (3) meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma.

3. Acceso y servicios: la consulta se efectuará mediante una aplicación disponible en la página "web" habilitada por este organismo, cuya dirección es: -URL-: <http://www.afipreproweb.gov.ar>. Al ingresar a la misma y seleccionar la opción "Sistema de Retenciones a Proveedores", el sistema solicitará que el usuario habilitado ingrese su código de usuario y clave de acceso.

Luego, al ingresar a la consulta "Sistema de Información sobre Proveedores" y seleccionar la opción "RG N° 2000 Auditores - Contadores" el usuario contará con los siguientes servicios:

1. Parámetro de cumplimiento (puntual y por lote): clasificación de cumplimiento tributario que se aplica al período de consulta.

2. Consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote): para constatar como parte de la auditoría el cumplimiento como agente de retención.

E. DATOS A INGRESAR:

Para proceder a consultar el archivo, luego de ingresar a la precitada página "Web", el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

a) Parámetro de cumplimiento (puntual).

b) Parámetro de cumplimiento (lote).

c) Consulta histórica sobre condición para retención (puntual).

d) Consulta histórica sobre condición para retención (lote).

Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.

2. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por "lote", las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos vía "Internet" a la página "Web" -URL-: <http://www.afipreproweb.gov.ar> de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas y especificadas en la mencionada página "Web".

F. CLASIFICACIÓN:

Como consecuencia de la consulta efectuada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta.

La misma se traduce en los siguientes códigos de respuestas:

1. "Retención General Vigente R.G. 18", si el proveedor no registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
2. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18", si el proveedor registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
3. "Crédito Fiscal No Computable", si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado al mes de consulta.
4. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18", si se registran, como consecuencia de acciones de fiscalización, irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor consultado. Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de TRES (3) meses calendario. A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso. En el caso de reincidencia, el período indicado anteriormente se incrementará a DOCE (12) meses calendario".
5. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18 - Habilitado Factura "M", si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

G. REPORTE:

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha de la misma y un código de validación (o número de transacción), a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y nombres y apellido del contador público actuante o denominación de la Asociación de Profesionales.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y nombres y apellido o razón social del proveedor consultado.
3. Mes y año de consulta.
4. Código de respuesta obtenido.

H. CÓDIGO 3 "CRÉDITO FISCAL NO COMPUTABLE"

En cuanto a la calificación del código 3 "Crédito Fiscal No Computable" del Apartado F precedente, es importante aclarar que, a los efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del crédito, se deberá utilizar la consulta disponible en la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), accediendo a la transacción "Consultas - Constancia de inscripción".

ANEXO VIII

MODELOS DE NOTA -ARTÍCULO 31º, PRIMER PÁRRAFO

A. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CEDENTE - PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

DATOS DEL CESIONARIO	DATOS DEL CEDENTE
Apellido y nombres, denominación o razón social: C.U.I.T.: Domicilio: Teléfono:	Apellido y nombres, denominación o razón social: C.U.I.T.: Domicilio: Teléfono:
Monto transferido:(\$)	
<p>_____ (1) en su carácter de _____ (2)</p> <p>y _____ (1) en su carácter de _____ (2) de la firma _____ (3)</p> <p>en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General N° 2000, declara(n) bajo juramento que se conocen y aceptan las obligaciones y responsabilidades impuestas por la norma antes mencionada, como consecuencia de la transferencia informada en su nota de fecha / / ..</p> <p>Asimismo se deja constancia de que se aceptan las condiciones del régimen establecido por el Título I de la aludida resolución y se renuncia anticipadamente a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en consecuencia.</p> <p style="text-align: right;">Lugar y fecha _____</p> <p>Firma y aclaración (4) Firma y aclaración(4)</p>	

- (1) Apellido y nombres completos.
- (2) Contribuyente titular, presidente, gerente, etc.
- (3) No cubrir cuando el cedente sea persona física.
- (4) Se deberán certificar las firmas respectivas ante Escribano Público.

**MODELOS DE NOTA
-ARTÍCULO 31°, SEGUNDO PÁRRAFO**

B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CESIONARIO - PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

DATOS DEL CESIONARIO	DATOS DEL CEDENTE
Apellido y nombres, denominación o razón social: C.U.I.T.: Domicilio: Teléfono:	Apellido y nombres, denominación o razón social: C.U.I.T.: Domicilio: Teléfono:
Monto transferido:(\$)	
<p>_____ (1) en su carácter de _____ (2)</p> <p>y _____ (1) en su carácter de _____ (3)</p> <p>(2) de la firma _____ (3)</p> <p>en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General N° 2000, declara(n) bajo juramento que se conocen y aceptan las obligaciones y responsabilidades impuestas por la norma antes mencionada, como consecuencia de la transferencia informada en su nota de fecha / / ..</p> <p>Asimismo se deja constancia de que se aceptan las condiciones del régimen establecido por el Título I de la aludida resolución y se renuncia anticipadamente a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en consecuencia.</p> <p style="text-align: right;">Lugar y fecha _____</p> <p>Firma y aclaración (4) Firma y aclaración(4)</p>	

(1) Apellido y nombres completos.

(2) Contribuyente titular, presidente, gerente, etc.

(3) No cubrir cuando el cedente sea persona física.

(4) Se deberán certificar las firmas respectivas ante Escribano Público.

ANEXO IX

RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN CON IMPORTES ORIGINADOS EN RÉGIMENES DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -ARTÍCULO 33°-

A) PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

a) Los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, se imputarán únicamente contra los montos de las solicitudes de reintegro que se interpongan en el mismo período fiscal en que operó el vencimiento para efectuar el ingreso de las mismas.

Cuando en el curso de un período fiscal el vencimiento para efectuar el ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas opere con anterioridad a la solicitud de reintegro que se interponga en el mismo período, los exportadores no efectivizarán el mencionado ingreso, a los fines de realizar la compensación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

b) A los fines establecidos en el inciso anterior corresponderá imputar contra el monto total de la solicitud que se interponga en el curso de cada período fiscal, el importe de las retenciones y/o percepciones practicadas pasibles de ser compensadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, aplicando

el procedimiento que, para cada situación, se establece seguidamente:

1. Cuando el importe de las mencionadas retenciones y/o percepciones resulte superior al monto por el cual se efectúa la solicitud, deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones establecidas por este organismo, dejándose constancia en el formulario de declaración jurada N° 404 de la suma imputable a la o las operaciones compensadas informadas.

2. Cuando el importe de las retenciones y/o percepciones resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúa la solicitud, corresponderá indicar en el formulario de declaración jurada N° 404 dicho importe.

El importe correspondiente a las retenciones y/o percepciones que se compensen, se considerará como anticipo del monto del impuesto a reintegrar por esta Administración Federal.

c) De producirse la situación indicada en el segundo párrafo del inciso a), los responsables quedan obligados a informar a este organismo mediante presentación de nota, la compensación realizada de las sumas retenidas y/o percibidas. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo de vencimiento fijado para el ingreso de las mencionadas sumas. Los responsables que no efectuaran la compensación en el curso del respectivo período fiscal -en virtud de no haber sido interpuesta la solicitud en el citado período- deberán ingresar dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la finalización del mencionado período fiscal, las sumas retenidas y/o percibidas, con más los intereses resarcitorios devengados que resulten procedentes.

B. ELEMENTOS A PRESENTAR

A fin de materializar las compensaciones con los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, se deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 798, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 1658, en forma conjunta con el formulario de declaración jurada N° 404.

ANEXO X

EXPORTACIÓN POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS RÉGIMEN DE INFORMACIÓN - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS -ARTÍCULO 37°-

La utilización del sistema "AFIP - Exportaciones por cuenta de terceros - Versión 2.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo "AT 486" o superiores con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar los datos a través del teclado o por importación de los mismos

desde un archivo externo.

2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través de la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Imprimir el formulario de declaración jurada N° 846.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Utilizar impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente. Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1, o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Además, deberá disponerse de un navegador ("Browser"), "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

ANEXO XI ASPECTOS ADUANEROS -ARTÍCULO 42°-

A. OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL TERCERO EN FORMA DIRECTA

1. Los documentantes inscriptos en el "Registro de Importadores y Exportadores" de la Dirección General de Aduanas, podrán efectuar la presentación de solicitudes de destinación de exportación para consumo y/o temporaria por cuenta de terceros, inscriptos o no en el referido registro, utilizando al efecto los Formularios OM 1993 "A"-SIM, OM 1993 DUA y OM 1993/3, según corresponda.
2. En la solicitud de destinación, el declarante de la exportación informará obligatoriamente el nombre o razón social, el domicilio, el número de registro de exportador y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de la/s persona/s por cuenta de quién/es actúa/n, dejando expresa constancia que no existe inhibición alguna por parte del/los tercero/s para cursar la documentación de que se trata o para su eventual inscripción en el registro mencionado en el punto anterior.
La factura de venta que debe acompañarse como documentación respaldatoria de los formularios citados en el punto precedente, será emitida por el tercero de acuerdo con lo establecido por este organismo, en materia de facturación y

registro de operaciones.

B. OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL DOCUMENTANTE A SU NOMBRE

1. Cuando un documentante inscrito en el "Registro de Importadores y Exportadores" de la Dirección General de Aduanas, efectúe a su nombre la venta al exterior, será él quien deberá emitir la factura de venta y asumir las responsabilidades emergentes con el comprador extranjero, revistiendo jurídicamente el carácter de vendedor. La exportación definitiva para consumo se instrumentará en los formularios OM 1993 "A" (SIM), OM 1993 DUA u OM 1993/3, según corresponda, declarando en dicha solicitud de destinación el nombre o razón social de los terceros exportadores, y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los mismos.

2. En este supuesto, la relación entre las partes intervinientes deberá instrumentarse mediante un documento por el cual se acredite la participación proporcional correspondiente al tercero exportador, en orden a la cantidad de mercadería entregada al documentante (cuenta de venta y líquido producto o similar).

3. De corresponder beneficios a la exportación, la copia de la factura deberá presentarse en el momento de gestionar el cobro de los mismos y adjuntarse al ejemplar de los formularios mencionados en el punto 1 precedente, según corresponda y conforme a la normativa aplicable.

ANEXO XII

RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A OPERACIONES DE EXPORTACIÓN SUJETO A FISCALIZACIÓN -ARTÍCULO 43°-

A. SOLICITUDES COMPRENDIDAS

Las solicitudes a que se refiere el Artículo 43° de la presente resolución general se tramitarán conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en el presente anexo.

B. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto por los Títulos I, II, III y V de esta resolución general, con la excepción de que no resultará de aplicación el plazo a que alude el Artículo 25°, como así tampoco la opción de solicitar que este organismo proceda a cancelar en su nombre las deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social establecida en el inciso b) del Artículo 45°, ambos de la presente resolución general.

C. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La procedencia de las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia se determinará previa fiscalización, verificación del impuesto facturado y detección de inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados.

ANEXO XIII

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL N° 2040)

(Anexo sustituido por Art. 1° apartado c) de la [Resolución General N° 2040/2006](#) de la A.F.IP, B.O. 26/4/2006)

"IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 5.0"

La utilización del sistema "IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 5.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I. Ap. -Sistema Integrado de Aplicaciones- Versión 3.1 - Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo "AT 486" o superiores con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de tres pulgadas y media (3½") HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles. El sistema permite:

1. Cargar los datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
 2. Administrar la información por responsable.
 3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través de la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
 4. Imprimir el formulario de declaración jurada N° 404.
 5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
 6. Utilizar impresoras predeterminadas por "Windows".
 7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente. Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1, o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Además, deberá disponerse de un navegador ("Browser"), "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.
- En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.I. 3615/92

Impuestos Internos. Exportaciones, embarques para "rancho" y remisiones al área franca y Área Aduanera Especial. Formalidades para justificar la exención. Requisitos.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Modifícanse las Normas Generales Complementarias de la Reglamentación General de Impuestos Internos -Capítulo Disposiciones Generales aprobados por Resolución General N° 991 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 59, por los siguientes:

“Cuando los productores remitan los bienes al área franca o **Área Aduanera Especial (Ley N° 19.640)**, deberán cumplimentar las mismas exigencias previstas para las exportaciones, excepto en lo referente al permiso de embarque, el que podrá ser sustituido mediante el aporte del original y copia de la guía de removido otorgada por la Administración Nacional de Aduanas, en tanto la misma contenga los siguientes datos:

a) Apellido y nombres completos o razón social del remitente y del destinatario.

b) Identificación precisa de la calidad y cantidad de mercaderías.

c) Mención de la documentación comercial que ampara la operación (factura o documento equivalente).

Cuando de la guía de removido no resulte alguno o algunos de los datos indicados en el párrafo precedente, éstos deberán suministrarse a este Organismo mediante nota, la que contendrá la fórmula prevista en el Artículo 28° del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, precediendo en forma inmediata a la firma del contribuyente o representante legal".

El original será devuelto por este Organismo luego de su cotejo en el momento de la presentación.

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 60° por el siguiente:

“Quienes efectúen esas operaciones deberán comunicarlas a la D.G.I. - por lo menos con 24 horas de anticipación- a los fines de su autorización y para la identificación e intervención de los bienes en falta. La factura de venta otorgada por el fabricante deberá citar el N° de documento por la que se autoriza la operación. Presentarán, asimismo, el permiso de embarque -ejemplar N° 0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente, el que podrá ser sustituido mediante original y copia de la guía de removido otorgada por la Administración Nacional de Aduanas cuando se trate de remisiones al Área Franca o Arrea Aduanera Especial (Ley N° 19.640), la que deberá contener los mismos datos requeridos en Artículo 59°. En el caso de producirse la situación contemplada en el segundo párrafo del mencionado Artículo 125°, además de cumplimentarse los requisitos señalados en el mismo deberá presentarse el permiso de rancho -ejemplar N° 0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente o en su caso, copia autenticada de la certificación de ingreso al depósito franco aduanero”

ARTÍCULO 2° - Las sustituciones dispuestas en el artículo anterior serán de aplicación

a las solicitudes de acreditación o devolución que se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo COSSIO.

NOTA: El Artículo 59° de la Resolución D.G.I. N° 991 y modificatorias establece las formalidades para justificar la exención de impuestos internos en el caso de las exportaciones. Su texto, hasta el primer párrafo, es el siguiente:

ARTÍCULO 59° - Formalidades para justificar la exención: Corresponderá la exención que para los bienes exportados prevé el Artículo 81°, primer párrafo, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) cuando los fabricantes de los mismos cumplimenten -sin perjuicio de los que se fijen para cada rubro en especial- los requisitos previstos en dicha norma, en el primer párrafo del Artículo 125° y los pertinentes del Artículo 126° del texto reglamentario de la Ley aprobado por Decreto N° 875/80 y los siguientes:

a) Cuando se trate de especies cuya clasificación tributaria se efectúe mediante análisis químico o cuando ellas estén sujetas al régimen de instrumentos fiscales, deberá comunicarse a la Dirección General Impositiva -por lo menos con veinticuatro horas de anticipación- la fecha, hora, lugar, medio de transporte, punto de destino y la descripción de las mercaderías que serán embarcadas, a los efectos de su intervención e identificación en fábrica;

b) Documentar la salida al exterior a través de :

I. Permiso de embarque -ejemplar N° 0- con firma original del funcionario aduanero interviniente, en los casos de exportaciones.

II. Permiso de "rancho" -ejemplar N° 0- con firma original del funcionario aduanero interviniente, cuando se incorporen productos gravados a las listas de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional.

III. Copia auténtica de la certificación otorgada por la autoridad aduanera que intervenga en el ingreso de las mercaderías al depósito franco aduanero, cuando se trate de suministros a "rancho" de aviones de líneas aéreas internacionales.

IV. Solicitud de ingreso debidamente intervenida por la autoridad de aduana en caso de remisión de productos que se sometan al régimen de "tiendas libres" (Ley N° 22.056).

DECRETO N° 1228/98 (parte pertinente).

Impuesto al Valor Agregado. Modifícase el Artículo 34° de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 692/98, que establece el tratamiento aplicable en el tributo a los servicios conexos al **transporte internacional**, y aclárase el alcance de las

disposiciones contenidas en el Artículo 35° de la misma norma reglamentaria.

Bs. As., 22/10/98 B.O.: 27/10/98

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34° de la citada Reglamentación establece el tratamiento aplicable en el tributo a los servicios conexos al transporte internacional.

Que las diversas modalidades adoptadas por la operatoria comercial, hacen necesario adecuar las disposiciones de la referida norma a fin de que la misma se adapte a las actuales circunstancias del mercado, sin perder los objetivos perseguidos al momento de su dictado.

Que atento dichas circunstancias, corresponde aclarar, al igual que en otros casos especialmente contemplados, que en determinadas situaciones el servicio resulta comprendido en la exención aún cuando sea prestado indirectamente por terceros intervinientes especialmente habilitados para su ejecución.

Que al mismo tiempo, si bien la norma en cuestión esta referida a determinadas prestaciones realizadas a las empresas de transporte, es menester tomar en cuenta el caso de los servicios prestados a los pasajeros que realizan vuelos internacionales, quienes a partir de la privatización de las aerostaciones integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, dispuesta por el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 y su modificatorio, ratificados por el Decreto N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, se verían afectados por el Impuesto, lo cual dada su condición de viajeros hacia el exterior, debe ser expresamente contemplado tal como lo establece otras legislaciones, sin que resulte aplicable al caso el régimen previsto para las exportaciones.

Que en otro orden de ideas, teniendo en cuenta las diversas operatorias adoptadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como entidad rectora del mercado monetario y bancario del país, tendientes a asegurar la solvencia y solidez del sistema financiero, se hace necesario aclarar el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la misma norma reglamentaria, a fin de evitar inseguridades jurídicas respecto de la distintas transacciones que dicho Banco Central realiza con las entidades regidas por la Ley N° 21.526.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99°, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto Ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34° -La exención dispuesta en el Artículo 7°, inciso h), punto 13), de la

ley, comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estibaje - con o sin contenedores- eslingaje, depósito, provisorio de importación y exportación, servicios de grúa, remolque, practicaaje, pilotaje y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior. No obstante, el tratamiento establecido por el artículo 43 de la ley, que prevé la norma citada precedentemente, será de aplicación en estos casos, cuando la franquicia contenida en el mismo haya sido considerada para la determinación del precio de las referidas prestaciones. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en la medida que dichos servicios conexos sean prestados a quienes realizan el transporte exento que los involucra, ya sea directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes en los casos en que se requiera para su ejecución la participación de personal habilitado especialmente por Organismos competentes y estos últimos facturen el servicio al prestador original, o cuando sean facturados por los transportistas en concepto de recupero de gastos. Del mismo modo, la exención será procedente cualesquiera sean las características que adopte el transporte a los efectos de cumplir con su objetivo (seguridad, resguardo, mantenimiento o similares), en tanto resulten adecuadas al tipo de bienes transportados.

Asimismo, el transporte realizado entre el territorio nacional continental y el área aduanera especial establecida por la Ley N° 19.640, se considerara comprendido en la exención establecida por la norma legal a que se refiere este artículo en su primer párrafo.

Igual tratamiento se dispensara a la tarifa, fijada o a fijar por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, correspondiente al servicio por el uso de aeroestación que se perciba con motivo de vuelos internacionales en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, ya sean concesionados o no, a que se refiere el Decreto N° 375/97 y su modificatorio, ratificados por el Decreto N° 842/97, no resultando de aplicación en tales casos las disposiciones del Artículo 43° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997".

ARTÍCULO 2°- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que reglamentan, salvo cuando se traten de prestaciones realizadas con anterioridad a la fecha de dicha publicación aplicando criterios distintos a los establecidos en este decreto y en las que, habiéndose trasladado el impuesto a los respectivos prestatarios no se acredite su restitución, en cuyo caso tendrán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la misma.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Roque B. Fernández. - Jorge A. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. N° 2226

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 3349 (D.G.I.) y sus

complementarias. Norma complementaria. Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y sus complementarias, N° 69 y sus modificaciones y N° 75. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 16/3/2007

VISTO las Resoluciones Generales N° 3349 (DGI) y sus complementarias, N° 17 sus modificatorias y complementarias, N° 69 y sus modificaciones y N° 75, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en segundo término dispuso los requisitos, plazos y formalidades para la tramitación de las solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, a fin de evitar la conformación y/o acumulación de saldos de libre disponibilidad a favor de los contribuyentes y/o responsables.

Que la Resolución General N° 69 y sus modificaciones, estableció la exclusión de los regímenes de retención, respecto de algunos contribuyentes que realizan operaciones al amparo de la Ley N° 19.640, con motivo del saldo a favor que les generan dichos regímenes retentivos, frente al crédito fiscal presunto computable en la determinación del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6º, inciso b), del Decreto N° 1139 del 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones.

Que por la Resolución General N° 75, a fin de posibilitar a los inversores de capital en proyectos promovidos, la efectiva utilización del beneficio de diferimiento, se instrumentó un procedimiento aplicable para la tramitación de solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, implementados por este Organismo.

Que corresponde asignar análogo tratamiento a los responsables que efectúen operaciones con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), toda vez que el gravamen facturado a tales sujetos, reviste para los proveedores el carácter de impuesto ingresado.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de sus normas, efectuando el correspondiente ordenamiento de las mismas.

Que en línea con dicho objetivo resulta aconsejable sustituir las mencionadas resoluciones generales, reuniendo en un cuerpo normativo actualizado la totalidad de los actos dispositivos que deben observar los responsables del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

A - ALCANCE DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 1º - La tramitación de las solicitudes de certificados de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, se ajustará a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que

se establecen por el presente régimen.

B - SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 2º - Se encuentran comprendidos en el presente régimen:

- a) Los responsables del impuesto al valor agregado que sufran retenciones y/o percepciones o que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta del citado gravamen.
- b) **Los sujetos que desarrollen actividades al amparo de la Ley N° 19.640, exclusivamente por aquellas operaciones comprendidas en las disposiciones del inciso b) del Artículo 6º del Decreto N° 1139 del 1º de septiembre de 1988 y sus modificaciones.**
- c) Los inversores de capital en proyectos promovidos que tengan el beneficio de diferimiento del impuesto al valor agregado.
- d) Los sujetos que efectúen operaciones con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), que mantengan un saldo no absorbido del importe atribuible al impuesto al valor agregado consignado en el o los comprobantes previstos en el Artículo 5º de la Resolución General N° 3349 (D.G.I.).

C - SUJETOS EXCLUIDOS DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 3º - Los sujetos mencionados en el artículo anterior no podrán solicitar el certificado de exclusión, cuando:

- a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- b) Hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Se trate de personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.
- d) Se les hubiere constatado -como consecuencia de verificaciones y fiscalizaciones realizadas, inclusive mediante la utilización de sistemas informáticos- la improcedencia del beneficio de exclusión anteriormente otorgado o del que se encuentra usufructuando.
- e) Se encuentren inhabilitados para presentar una solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 25º a 30º de la presente.
- f) Se encuentren obligados a emitir comprobantes clase "M".
- g) Interpongan la solicitud con una antelación mayor a TREINTA (30) días corridos a la finalización de la vigencia de un certificado anteriormente otorgado.
- h) Posean, a la fecha de la solicitud, otra presentación en trámite o, encontrándose resuelta la misma, registre disconformidad o recurso pendiente de resolución.
- i) Integren la base de contribuyentes no confiables.

D - SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 4º - Los sujetos indicados en el Artículo 2º podrán interponer la solicitud

del certificado de exclusión siempre que, a la fecha de presentación, reúnan los requisitos que seguidamente se detallan:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Tener actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 485.
- c) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la Resolución General N° 2109, o la que la reemplace y/o complemente.
- d) Haber cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los DOCE (12) últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- e) Haber cumplido con la obligación de presentación de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- f) Haber cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha de la solicitud.
- g) No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por las obligaciones detalladas en los incisos d) y f) precedentes.
- h) Poseer saldo de libre disponibilidad, que surja de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de solicitud. Dicho saldo deberá ser equivalente, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) del promedio del impuesto determinado en las declaraciones juradas mencionadas en el inciso d) del presente artículo, con excepción de aquellos contribuyentes cuyas operaciones estén gravadas con alícuota reducida, a quienes se les aplicará distintas pautas de control tendientes a verificar la condición indicada.
Quedan excluidos del presente inciso los sujetos indicados en los incisos b) y c) del Artículo 2°.
- i) C.A.I. vigente al momento de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 5° - Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto ingresarán al servicio de "Clave Fiscal" en la citada página "web" y seleccionarán la opción "Solicitud Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado" - "Ingreso de Solicitud".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante, que tendrá el carácter de acuse de recibo. Luego de emitido el acuse de recibo de la solicitud efectuada, el solicitante deberá ingresar al sistema, dentro de los DOS (2) días corridos contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la presentación a fin de consultar el resultado. Cuando la solicitud sea observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas por este Organismo, debiendo el responsable presentarse en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente, inclusive, de la presentación de la solicitud, con la documentación que permita evaluar los controles efectuados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar al archivo de la solicitud efectuada, la que será comunicada mediante el servicio "web" institucional.

A través de dicho servicio el solicitante podrá, en cualquier etapa del trámite, ingresar el desistimiento de la solicitud interpuesta.

ARTÍCULO 6º - El certificado de exclusión podrá ser solicitado durante el transcurso de cualquier mes calendario. Asimismo, su renovación podrá ser peticionada:

- a) Luego de que haya finalizado la vigencia del beneficio anteriormente otorgado, o
- b) con una antelación máxima de TREINTA (30) días corridos a dicha finalización.

Para tramitar la referida renovación regirá el procedimiento normado por la presente resolución general.

ARTÍCULO 7º - De resultar procedente la exclusión, la misma será de carácter total, el beneficio se otorgará por períodos mensuales completos y tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses calendarios, contados a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que sea resuelta favorablemente.

E - CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 8º - Solicitarán el certificado de exclusión -con carácter de excepción- de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, los sujetos indicados en los incisos b), c) y d) del Artículo 2º, así como aquellos que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones que seguidamente se indican:

- a) Inicio de actividad: contribuyentes que registren menos de DOCE (12) meses de actividad.
- b) Reorganización de sociedades: contribuyentes que sean continuadores de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, reorganizadas en los términos del Artículo 77º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que hayan efectuado la correspondiente comunicación a esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.245 y su complementaria. El presente inciso será de aplicación siempre que hubiesen transcurrido menos de DOCE (12) meses desde la fecha de la reorganización.
- c) Nuevas inversiones: contribuyentes que hayan adquirido equipamientos para nuevos proyectos o para reequipar los existentes, incorporen una nueva actividad o inicien inversiones en nuevos proyectos.
- d) Modificación de la situación tributaria: contribuyentes que hayan asumido el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o hubieren modificado el tratamiento correspondiente a las operaciones que realizan, debido a cambios en la legislación de dicho impuesto. El presente inciso será de aplicación siempre que hubiesen transcurrido menos de DOCE (12) meses desde la fecha en que se produzca el cambio de la situación tributaria.

En las situaciones contempladas en el párrafo anterior, los responsables deberán haber presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado -como mínimo por un período mensual de actividad efectivamente realizada- a la fecha de la solicitud, informando las compras y ventas.

ARTÍCULO 9º - Los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior, a fin de solicitar los certificados de exclusión, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del IVA - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo I de esta resolución general.

El referido programa aplicativo podrá transferirse desde la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ARTÍCULO 10º - Los mencionados responsables deberán proporcionar el detalle de las proyecciones a través del citado programa aplicativo y/u otros elementos de prueba respecto de la situación en la cual se encuentran incluidos, los que serán considerados para determinar la procedencia o denegatoria de la solicitud interpuesta.

ARTÍCULO 11º - La presentación de la información producida mediante el citado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. Como constancia de la transmisión realizada el sistema emitirá un acuse de recibo. De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación. En el supuesto que el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño superior a 2 Mb y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente - debido a limitaciones en su conexión- en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la transmisión del mismo.

ARTÍCULO 12º - Una vez efectuada la transmisión, el solicitante deberá ingresar en el servicio "Solicitud Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado" - "Solicitud Especial de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado", opción "Ingreso de Solicitud" de la citada página "web" institucional. A efectos de verificar el ingreso de la información generada mediante el programa aplicativo a que se refiere el Artículo 9º, el sistema requerirá el ingreso de los siguientes datos:

- a) Número verificador,
- b) número de presentación,
- c) número de secuencia,
- d) número de transacción generado en la transferencia electrónica del formulario.

El procedimiento señalado permitirá al solicitante efectuar el seguimiento "on-line" en el citado servicio de los procesos de control formal, cuyo resultado será puesto a disposición en un plazo de DOS (2) días corridos contados a partir del inmediato siguiente, inclusive, al del ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 13º - Una vez interpuesta la solicitud, los contribuyentes deberán presentar, ante la dependencia en la cual se encuentre inscripto y dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la solicitud, el formulario de declaración jurada N° 936 -generado mediante el programa aplicativo a que se refiere el Artículo 9º- acompañado de la documentación que se detalla en el Anexo II de la presente resolución general. La falta de presentación de los citados elementos en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos sujetos que se encuentren comprendidos en los supuestos descriptos en los incisos a) y d) del Artículo 8º.

F - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 14º - La procedencia de la exclusión o la denegatoria de la misma, de corresponder, serán resueltas por este Organismo mediante un sistema diseñado con la finalidad de determinar, a través de un cálculo automático, el saldo de libre disponibilidad así como su permanencia en el tiempo, que podría llegar a provocar la

aplicación de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta, relacionando, entre otros, los datos consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado presentadas por el responsable a la fecha de solicitud:

- a) Débito fiscal, mensual y total, del período analizado.
- b) Crédito fiscal, mensual y total, del período analizado.
- c) Impuesto determinado.
- d) Retenciones y/o percepciones sufridas y pagos a cuenta efectuados.
- e) Diferimientos.

La aplicación del referido sistema no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 15° - Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria del mencionado certificado en un plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la interposición de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se refiere el Artículo 5° o aquella que le sea requerida en el marco del presente régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen, entre otros:

- a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente resolución general.
- b) El comportamiento fiscal del responsable.
- c) El saldo de libre disponibilidad, en función de los datos consignados en las declaraciones juradas determinativas del impuesto al valor agregado presentadas por los períodos mensuales analizados, así como de los que surgen de las bases de información de este Organismo.
- d) La consistencia de los datos informados por el solicitante con los sistemas informáticos centralizados.

La realización de dichos controles no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Este Organismo podrá requerir dentro del término de DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la solicitud o, en su caso, desde la presentación de la documentación a que se refieren los Artículos 5° ó 13, según corresponda, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada solicitud. A tal efecto, se otorgará al responsable un plazo de CINCO (5) días corridos. La falta de presentación de la documentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Asimismo, las solicitudes se rechazarán cuando, durante el trámite, los responsables a que se refiere el Artículo 2°, queden comprendidos -según corresponda- en algunas de las situaciones enunciadas en los incisos a), b), c), d) y/o e) del Artículo 3°.

G - EXCLUSIÓN. PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 16° - De resultar procedente el certificado de exclusión esta Administración Federal publicará en la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El beneficiario podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo "Certificado de Exclusión", que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente y cuyo modelo consta en el Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 17º - Los solicitantes podrán optar por tomar conocimiento de la denegatoria de la exclusión solicitada y de sus fundamentos, ingresando mediante el servicio de "Clave Fiscal" en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionar la opción denominada "Notificación de la denegatoria", en cuyo caso se considerarán notificados a través de la citada página "web". Dicha constancia de denegatoria, conforme al modelo consignado en el Anexo IV de la presente, podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

Si el responsable no ejerciera la opción establecida en el párrafo anterior, será oportunamente notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo incluso el interesado concurrir a la respectiva dependencia a dicho fin.

H - ACREDITACIÓN DE LA EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 18º - Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones únicamente cuando los datos identificatorios del sujeto pasible se encuentren publicados en la página "web" institucional de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), debiendo verificar la autenticidad y vigencia de la exclusión por tal medio.

I - PERDIDA DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 19º - El certificado de exclusión otorgado quedará sin efecto, durante su vigencia, a partir del momento en que se verifiquen algunas de las siguientes situaciones:

a) El beneficiario quede comprendido en alguna de las causales dispuestas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 3º,

b) Se constaten diferencias superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) entre las proyecciones informadas para obtener el beneficio, respecto de los datos que resulten de las operaciones declaradas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para aquellos responsables que se encuentren comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 8º.

c) Se compruebe la falta de actualización del domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos de la Resolución General N° 2109, o la que la reemplace y/o complemente.

d) Se extingan las causales que justificaron el otorgamiento del beneficio.

e) Rectifiquen durante la vigencia del beneficio otorgado, alguna de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos considerados oportunamente para concederlo y, como consecuencia de ello, se determine que:

1. No le hubiera correspondido gozar del beneficio, o
2. le hubiere correspondido el beneficio en un plazo menor.

f) El beneficiario integre la base de contribuyentes no confiables.

ARTÍCULO 20º - La caducidad del beneficio de exclusión y sus fundamentos serán notificados al interesado en el domicilio fiscal, de acuerdo con el procedimiento normado por el Artículo 100º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y cuyo modelo consta en el Anexo V de la presente. La misma se producirá a partir del día inmediato siguiente a la fecha de su notificación. Asimismo, dicha situación será publicada en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

J - DISCONFORMIDAD

ARTÍCULO 21º - Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria de exclusión, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a

partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la notificación, mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, acompañada de la prueba documental de la que intenten valerse para respaldar su reclamo. La presentación se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto, entregándose al peticionante un acuse de recibo de la presentación efectuada.

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la presentación de la mencionada nota, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar las situaciones que expongan los responsables. A tal efecto se otorgará al responsable un plazo de CINCO (5) días corridos. La falta de presentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

ARTÍCULO 22° - El reclamo formulado será resuelto dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el peticionario o, en su caso, al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, según corresponda. Asimismo, su resolución será notificada al reclamante, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23° - Respecto de la pérdida del beneficio de exclusión, a que se refieren los Artículos 19° y 20°, la disconformidad se tramitará a través del recurso previsto en el Artículo 74° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 24° - Cuando la disconformidad presentada, sea resuelta a favor del reclamante, el certificado de exclusión se publicará en la página "web" institucional de esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 y producirá efectos a partir del día de dicha publicación, inclusive.

K - INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 25° - Los responsables indicados en el Artículo 2° no podrán solicitar por el término de UN (1) año el certificado de exclusión, cuando se rectifiquen -por cualquier causa o motivo- las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado a que se refiere el inciso d) del Artículo 4° y la diferencia a favor del fisco entre los débitos y créditos fiscales rectificadas, sea igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de lo declarado.

La inhabilitación para solicitar el certificado de exclusión tendrá efecto a partir del día inmediato siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que establezca su improcedencia.

La referida notificación será realizada mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 26° - Quedarán igualmente inhabilitados por el término de UN (1) año para solicitar un nuevo certificado de exclusión, aquellos contribuyentes que en el transcurso de los DOCE (12) meses posteriores al vencimiento del certificado de exclusión, rectifiquen las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos considerados para el otorgamiento de dicho certificado y, como consecuencia de ello, se determine que:

- a) No le hubiera correspondido gozar del beneficio, o
- b) le hubiere correspondido el beneficio por un plazo menor.

ARTÍCULO 27° - Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo anterior, quedan obligados a ingresar el importe

de los intereses resarcitorios generados por las retenciones y percepciones que hubiese dejado de sufrir en virtud del certificado de exclusión interpuesto.

ARTÍCULO 28º - Los sujetos que hayan perdido el beneficio de exclusión, de conformidad con lo indicado en los incisos b), c) y e) del Artículo 19, quedarán -sin necesidad de la emisión de un nuevo acto- inhabilitados por el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación prevista en el Artículo 20, para solicitar un nuevo certificado de exclusión.

ARTÍCULO 29º - Cuando a los sujetos indicados en el inciso c) del Artículo 2º, se les constate diferencias entre los montos efectivamente invertidos o los porcentajes diferidos respecto de los informados en los formularios de declaración jurada N° 936, no podrán solicitar un nuevo certificado de exclusión por el plazo que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Por el término de SEIS (6) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos -del monto de impuesto a abonar- durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un CUARENTA POR CIENTO (40%) a la sumatoria de los porcentajes proyectados, o

2. el porcentaje efectivamente diferido -del monto de impuesto a abonar correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) a los porcentajes proyectados, o

3. la sumatoria de los montos efectivamente invertidos durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) a la sumatoria de los importes proyectados, o

4. el monto efectivamente invertido correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) a los importes proyectados.

b) Por el término de DOCE (12) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos -del monto de impuesto a abonar- durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un SESENTA POR CIENTO (60%) a la sumatoria de los porcentajes proyectados, o

2. el porcentaje efectivamente diferido -del monto de impuesto a abonar correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) a los porcentajes proyectados, o

3. la sumatoria de los montos efectivamente invertidos durante los meses del período del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) a la sumatoria de los importes proyectados, o

4. el monto efectivamente invertido correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un

VEINTE POR CIENTO (20%) a los importes proyectados.

5. tratándose de responsables que desarrollen la actividad agropecuaria y hubieran optado por pagar el impuesto por período fiscal anual, el diferimiento efectivamente realizado resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) al porcentaje proyectado para el ejercicio fiscal pertinente, o cuando las inversiones efectivamente realizadas resulten inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) de las proyectadas.

Los plazos dispuestos en el párrafo anterior se contarán a partir de la fecha en que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, notifique las diferencias constatadas.

ARTÍCULO 30° - Las inconsistencias a las que se refiere el presente capítulo -con exclusión de las comprendidas en el Artículo 28°- se comunicarán mediante la constancia cuyo modelo se consigna en el Anexo VI de la presente y serán notificadas al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dicha situación será publicada en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

Contra la inhabilitación del certificado de exclusión dispuesta por este Organismo los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

L - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31° - Los responsables comprendidos en el Anexo VII de la presente resolución general se encuentran excluidos de sufrir retenciones del impuesto al valor agregado, con relación a las operaciones que realizan al amparo de la Ley N° 19.640 y en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988 y sus modificaciones, hasta tanto sean convalidados por esta Administración Federal, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen por la presente, mediante su publicación en la página "web" a partir de la fecha indicada en el inciso b) del Artículo 38°. El plazo de vigencia del certificado convalidado se fijará conforme a lo establecido en el Artículo 7°.

Los sujetos cuyos datos no fueran publicados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, gozarán del beneficio hasta el día 31 de agosto de 2007, inclusive, pudiendo el contribuyente solicitar dicho certificado por el procedimiento reglado por esta resolución general.

ARTÍCULO 32° - Los certificados de exclusión extendidos con anterioridad a la publicación de la presente resolución general, tendrán validez hasta la fecha indicada en los mismos, pudiendo el interesado solicitar un nuevo certificado, observando el procedimiento normado por esta resolución general.

ARTÍCULO 33° - Para las presentaciones del formulario F. 845/I que por la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, deben efectuarse entre el día 15 de abril de 2007 y el día 30 de abril de 2007, ambas fechas inclusive -a fin de solicitar los certificados de exclusión con vigencia entre el día 1 de julio de 2007 y el día 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive-, el servicio se encontrará habilitado a partir del día 15 de mayo de 2007 hasta el día 14 de junio de 2007, ambas fechas inclusive.

Los certificados que se emitan por este nuevo régimen tendrán vigencia a partir del día 1° de julio de 2007, inclusive, siéndoles aplicables para su trámite la presente resolución general.

M - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34º - A efectos de la tramitación de los certificados de exclusión o, en su caso, de reducción de la alícuota de retención aplicable, las solicitudes presentadas hasta el día 31 de mayo de 2007, inclusive, por los sujetos comprendidos en el Artículo 6º de la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, así como en la Resolución General N° 75, que se encuentren pendientes a esa fecha, se resolverán con arreglo a lo normado por las citadas resoluciones generales, siendo de aplicación las vías recursivas que ellas establecen.

ARTÍCULO 35º - Cuando el vencimiento de alguno de los plazos de esta resolución general coincida con día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 36º - Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII que forman parte de esta resolución general, el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del IVA - Versión 1.0" y el formulario de declaración jurada N° 936.

ARTÍCULO 37º - Déjense sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución general las Resoluciones Generales Nros. 17, 69, 75, 117, 141, 227, 713, 1316, 1346, 1422, 1986 y 1987, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.
Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior debe entenderse referida a esta resolución general.

ARTÍCULO 38º - La presente resolución general entrará en vigencia a partir de las fechas que para cada caso se indican seguidamente:

- a) Respecto de las presentaciones a que se refiere el Artículo 33º: 15 de abril de 2007, inclusive, sin perjuicio del plazo especial establecido en dicho artículo para efectuar la solicitud.
- b) Demás situaciones: 1º de junio de 2007, inclusive.

ARTÍCULO 39º - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

"AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado - Versión 1.0"

CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO

La utilización del sistema "AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado - Versión 1.0", requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release.2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (1.44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde

un archivo interno.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente. Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Por otra parte, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR

Los sujetos a que refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 2º, así como aquellos que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 8º, deberán presentar el formulario N° 936 -generado por el respectivo programa aplicativo- acompañados de los elementos que, para cada caso, se indican a continuación:

A. OPERACIONES AL AMPARO DE LA LEY N° 19.640 (Artículo 2º, inciso b):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia del acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación, cuando se trate de empresas incluidas en el régimen industrial, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

d) "Acreditación de origen" otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante el cual certifique los productos comercializados y el origen de los mismos, cuando se trate de productores fueguinos promovidos no comprendidos en el régimen industrial, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados desde la fecha de presentación.

e) Copia de los cumplidos de embarque, consignados en el respectivo programa aplicativo, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados desde la fecha de presentación.

B. INVERSIONES DE CAPITAL EN PROYECTOS PROMOVIDOS (Artículo 2º, inciso c):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia de la autorización a que se refiere el Artículo 2º del Decreto N° 1232, de fecha 30 de octubre de 1996, extendida por la Autoridad de Aplicación o, en su caso, por el organismo que asuma las responsabilidades conferidas a la misma, autenticada por el responsable de la empresa titular del proyecto promovido e intervenido por esta Administración Federal y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución General N° 4346 (DGI).

c) Nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, emitida por cada una de las empresas promovidas consignadas en el formulario de declaración jurada N° 936, en la cual informe su condición de inversor en las mismas y los montos proyectados a captar en el período bajo análisis.

d) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

C. OPERACIONES CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (P.N.U.D.) (Artículo 2º, inciso c):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

c) Fotocopia de la constancia entregada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

d) Fotocopia de los comprobantes de los últimos SEIS (6) meses calendarios vencidos a la fecha de la solicitud, que acrediten las ventas al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3349 (D.G.I.) y sus complementarias, exhibiendo para su cotejo el duplicado respectivo.

D. REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES (Artículo 8º, inciso b):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Comunicación dispuesta en la Resolución General N° 2245 (D.G.I.) y su complementaria, intervenida por este Organismo.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

E. NUEVOS PROYECTOS (Artículo 8º, inciso c):

- a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.
- b) Fotocopia de los comprobantes que acrediten la adquisición del nuevo equipamiento de las inversiones efectuadas, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.
- c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

ANEXO III - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Certificado de exclusión N° /-

Contribuyente:

C.U.I.T.:

Domicilio fiscal:

C.P.:

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido, en los términos de la Resolución General N° 2.226, de la aplicación de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, desde el día // y hasta el día // . Este certificado se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad de disponer su caducidad en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general. De acuerdo con la normativa vigente, en cada oportunidad en que corresponda practicar la retención y/o percepción, el agente de retención deberá corroborar la autenticidad y vigencia de la presente constancia, mediante la consulta en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ANEXO IV - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Denegatoria de exclusión N° /-

Contribuyente:

C.U.I.T.:

Domicilio fiscal:

C.P.:

Mediante la presente se comunica que esta Administración Federal de Ingresos Públicos no ha aceptado la solicitud de exclusión presentada en los términos de la Resolución General N° 2.226 con fecha // en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias:

-
-

(*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud. Se deja expresa constancia que las inconsistencias arriba enunciadas implican el incumplimiento, según corresponda, de las prescripciones contenidas en los Artículos 3°, 4° y 15 de la Resolución General N° 2.226.

La disconformidad respecto de la denegatoria comunicada podrá articularse en los términos y condiciones establecidos por el Artículo 21 de la citada resolución general, mediante la presentación de una nota en la dependencia de su jurisdicción, que deberá ser acompañada de la prueba documental que se entienda pertinente, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.

La presentación antedicha deberá cumplimentar las formalidades requeridas por la Resolución General N° 1.128.

ANEXO V - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Caducidad de exclusión otorgada No. /-

Contribuyente:

C.U.I.T.:

Domicilio fiscal:

C.P.:

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica la caducidad de la constancia de exclusión otorgada el // , identificada con el número ,en el marco de la Resolución General N° 2.226.

Cabe indicar que de las verificaciones efectuadas por este Organismo se ha constatado la improcedencia del beneficio de exclusión oportunamente otorgado, circunstancia que amerita el encuadramiento de la solicitud en las previsiones contenidas en los Artículos 19 y 28 de la citada resolución general, en virtud de haber

detectado las siguientes inconsistencias:

-
-

(*) Se detallará el motivo consignado por el operador al procesar la caducidad (origen manual) o la validación no superada (origen sistémico) Finalmente resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79, Reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal, que podrá articularse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.

ANEXO VI - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2226

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Inhabilitación N° /-

Contribuyente:

C.U.I.T.:

Domicilio fiscal:

C.P.:

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que se

han detectado inconsistencias en el uso del certificado de exclusión otorgado / identificado con el número , en el marco de la Resolución General N° 2.226.

Al respecto, se detallan las inconsistencias aludidas en el párrafo anterior:

-
-

(*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud.

Consecuentemente, se comunica que se encuentra inhabilitado para solicitar el certificado de exclusión de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado hasta el día / / .

Finalmente resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal, que podrá articularse dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.

ANEXO VII - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.226

RESPONSABLE C.U.I.T.
AC SUR S.A. 30-70741601-3
AMBASSADOR FUEGUINA S.A. 30-61684986-3
AMOSUR S.A. 30-67578373-6
ANTARCUER S.A. 30-62074517-7
ARMAVIR S.A. 30-57239620-3
ATHUEL ELECTRÓNICA S.A. 30-59505891-7
AUDIO WELTON SOCIEDAD ANÓNIMA 30-61524341-4
AUDIVIC S.A. 30-59320856-3
AUSTRALTEX SOCIEDAD ANÓNIMA 30-58739747-8
BADI SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA 30-60110273-7
BAPLAST S.R.L. 33-61331912-9
BARPLA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-60561637-9
B.G.H. S.A. 30-50361289-1
BLANCO NIEVE SOCIEDAD ANÓNIMA 30-58216116-6
BRIGHSTAR FUEGUINA S.A. 30-70857479-8
CONTINENTAL FUEGUINA S.A. 30-58937950-7
CORDONSED ARGENTINA S.A.I. Y F. 30-50376131-5
DAFU SOCIEDAD ANÓNIMA 33-59389811-9
ELECTROFUEGUINA S.A. 30-61284315-1
EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA
Y ANTÁRTIDA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-62951212-4
EQUIPOS Y CONTROLES S.A. 33-59643131-9
FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS
ELÉCTRICOS SOCIEDAD ANÓNIMA 30-59128733-4
FABRISUR S.A. 30-55155281-7
FAMAR FUEGUINA S.A. 30-59706676-3
FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-62992493-7
FRIGORÍFICO AUSTRAL S.A. 30-62795436-7
HILANDERÍA FUEGUINA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-57907316-7
HILANDERÍA RIÓ GRANDE SOCIEDAD
ANÓNIMA 30-55680604-3
INDUSTRIAS PLÁSTICAS AUSTRALES
SOCIEDAD ANÓNIMA (I.P.A.S.A.) 30-61576304-3
INPOEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA 30-61023732-7
INTERCLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-60942285-4
KARKAI SOCIEDAD ANÓNIMA 33-60652186-9
KENWOOD FUEGUINA S.A. 30-57345213-1
KEVARKIAN CARLOS 20-07744797-1
LAMIPLAST AUSTRAL S.R.L. 30-59190286-1
LEANVAL SOCIEDAD ANÓNIMA 30-59947912-7
LEGER S.A. 33-59545796-9
LYS SOCIEDAD ANÓNIMA 30-62246729-8
MEGASAT S.A. 30-68684408-7
METALÚRGICA RENACER S.A. 30-67577929-1
MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. 30-57803607-1
NEWSAN SOCIEDAD ANÓNIMA 30-64261755-5
NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-50071173-2
OLYMPIC ELECTRÓNICA S.A. 30-61151477-4
PESQUERA DEL BEAGLE SOCIEDAD
ANÓNIMA 30-55446628-8
PHILCO USHUAIA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-59052366-2

PLÁSTICOS DE LA ISLA GRANDE S.A. 30-59668091-3
RADIO VICTORIA FUEGUINA SOCIEDAD
ANÓNIMA EN FORMACIÓN 30-58481198-2
RIÓ CHICO S.A. 30-58472251-3
SISTEMAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA 30-59668114-6
SONTEC SOCIEDAD ANÓNIMA 33-62325509-9
SUEÑO FUEGUINO S.A. 30-59241205-1
TELEUSHUAIA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-60739496-9
TELTRON SOCIEDAD ANÓNIMA 30-60379287-0
TEOGRANDE S.A. 30-58577321-9
TEXTIL RIÓ GRANDE S.A. 30-58378030-7
VIDEUS SOCIEDAD ANÓNIMA 30-60739472-1
VINISA FUEGUINA SOCIEDAD ANÓNIMA 30-57100296-1
YAMANA DEL SUR S.A. 30-57239859-1
YPF, BRIDAS, CHAUVCO,
TIERRA DEL FUEGO U.T.E. 30-64940230-9

Resolución General AFIP 1415/03

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-PERCEPCIÓN DE IMPUESTOS RETENCIONES IMPOSITIVAS-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO- AGENTES DE RETENCIÓN-AGENTES DE PERCEPCIÓN

VISTO las Resoluciones Generales N° 3349 (DGI) y sus complementarias, N° 17 sus modificatorias y complementarias, N° 69 y sus modificaciones y N° 75, y Referencias Normativas:

Resolución General N° 3349/1991
Resolución General N° 17/1997
Resolución General N° 69/1998
Resolución General N° 75/1998

CONSIDERANDO

Que la norma citada en segundo término dispuso los requisitos, plazos y formalidades para la tramitación de las solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, a fin de evitar la conformación y/o acumulación de saldos de libre disponibilidad a favor de los contribuyentes y/o responsables.

Que la Resolución General N° 69 y sus modificaciones, estableció la exclusión de los regímenes de retención, respecto de algunos contribuyentes que realizan operaciones al amparo de la Ley N° 19.640, con motivo del saldo a favor que les generan dichos regímenes retentivos, frente al crédito fiscal presunto computable en la determinación del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6°, inciso b), del Decreto N° 1139 del 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones.

Que por la Resolución General N° 75, a fin de posibilitar a los inversores de capital en proyectos promovidos, la efectiva utilización del beneficio de diferimiento, se instrumentó un procedimiento aplicable para la tramitación de solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, implementados por este Organismo.

Que corresponde asignar análogo tratamiento a los responsables que efectúen operaciones con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), toda vez que el gravamen facturado a tales sujetos, reviste para los proveedores el

carácter de impuesto ingresado.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de sus normas, efectuando el correspondiente ordenamiento de las mismas.

Que en línea con dicho objetivo resulta aconsejable sustituir las mencionadas resoluciones generales, reuniendo en un cuerpo normativo actualizado la totalidad de los actos dispositivos que deben observar los responsables del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 69/1998

Ley N° 19640

Decreto N° 1139/1988 Artículo N° 6

Resolución General N° 75/1998

Ley N° 20631 (T.O. 1997) Artículo N° 27 (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 22 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Decreto N° 618/1997 Artículo N° 7

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Artículo 1 A ALCANCE DEL RÉGIMEN:

La tramitación de las solicitudes de certificados de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, se ajustará a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por el presente régimen.

Artículo 2 B SUJETOS ALCANZADOS:

Se encuentran comprendidos en el presente régimen:

- a) Los responsables del impuesto al valor agregado que sufran retenciones y/o percepciones o que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta del citado gravamen.
- b) Los sujetos que desarrollen actividades al amparo de la Ley N° 19.640, exclusivamente por aquellas operaciones comprendidas en las disposiciones del inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139 del 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones.
- c) Los inversores de capital en proyectos promovidos que tengan el beneficio de diferimiento del impuesto al valor agregado.
- d) Los sujetos que efectúen operaciones con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), que mantengan un saldo no absorbido del importe atribuible al impuesto al valor agregado consignado en el o los comprobantes previstos en el Artículo 5° de la Resolución General N° 3349 (DGI).

Referencias Normativas:

Decreto N° 1139/1988 Artículo N° 6

Ley N° 19640

Resolución General N° 3349/1991

Artículo 3 C - SUJETOS EXCLUIDOS DEL BENEFICIO:

Art. 3º - Los sujetos mencionados en el artículo anterior no podrán solicitar el certificado de exclusión, cuando:

- a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- b) Hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Se trate de personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.
- d) Se les hubiere constatado -como consecuencia de verificaciones y fiscalizaciones realizadas, inclusive mediante la utilización de sistemas informáticos- la improcedencia del beneficio de exclusión anteriormente otorgado o del que se encuentra usufructuando.
- e) Se encuentren inhabilitados para presentar una solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 25 a 30 de la presente.
- f) Se encuentren obligados a emitir comprobantes clase "M".
- g) Interpongan la solicitud con una antelación mayor a TREINTA (30) días corridos a la finalización de la vigencia de un certificado anteriormente otorgado.
- h) Posean, a la fecha de la solicitud, otra presentación en trámite o, encontrándose resuelta la misma, registre disconformidad o recurso pendiente de resolución.
- i) Integren la base de contribuyentes no confiables.

Referencias Normativas:

Ley N° 23771

Ley N° 24769

Artículo 4 D - SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES:

Art. 4º - Los sujetos indicados en el Artículo 2º podrán interponer la solicitud del certificado de exclusión siempre que, a la fecha de presentación, reúnan los requisitos que seguidamente se detallan:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Tener actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 485.
- c) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la Resolución General N° 2109, o la que la reemplace y/o complemente.
- d) Haber cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los DOCE (12) últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- e) Haber cumplido con la obligación de presentación de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- f) Haber cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha de la solicitud.
- g) No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por las obligaciones detalladas en los incisos d) y f) precedentes.

h) Poseer saldo de libre disponibilidad, que surja de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de solicitud. Dicho saldo deberá ser equivalente, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) del promedio del impuesto determinado en las declaraciones juradas mencionadas en el inciso d) del presente artículo, con excepción de aquellos contribuyentes cuyas operaciones estén gravadas con alícuota reducida, a quienes se les aplicará distintas pautas de control tendientes a verificar la condición indicada.

Quedan excluidos del presente inciso los sujetos indicados en los incisos b) y c) del Artículo 2°.

i) C.A.I. vigente al momento de presentación de la solicitud.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 485/1999

Resolución General N° 2109/2006

Artículo 5:

Art. 5° - Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto ingresarán al servicio de "Clave Fiscal" en la citada página "web" y seleccionarán la opción "Solicitud Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado" - "Ingreso de Solicitud".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante, que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Luego de emitido el acuse de recibo de la solicitud efectuada, el solicitante deberá ingresar al sistema, dentro de los DOS (2) días corridos contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la presentación a fin de consultar el resultado.

Cuando la solicitud sea observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas por este Organismo, debiendo el responsable presentarse en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente, inclusive, de la presentación de la solicitud, con la documentación que permita evaluar los controles efectuados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar al archivo de la solicitud efectuada, la que será comunicada mediante el servicio "web" institucional.

A través de dicho servicio el solicitante podrá, en cualquier etapa del trámite, ingresar el desistimiento de la solicitud interpuesta.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 1345/2002

Artículo 6:

Art. 6° - El certificado de exclusión podrá ser solicitado durante el transcurso de cualquier mes calendario. Asimismo, su renovación podrá ser peticionada:

a) Luego de que haya finalizado la vigencia del beneficio anteriormente otorgado, o

b) con una antelación máxima de TREINTA (30) días corridos a dicha finalización.

Para tramitar la referida renovación registrará el procedimiento normado por la presente resolución general.

Artículo 7:

Art. 7° - De resultar procedente la exclusión, la misma será de carácter total, el beneficio se otorgará por períodos mensuales completos y tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses calendarios, contados a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que sea resuelta favorablemente.

Artículo 8 E CASOS ESPECIALES:

Art. 8° - Solicitarán el certificado de exclusión -con carácter de excepción- de acuerdo

con lo dispuesto en el presente capítulo, los sujetos indicados en los incisos b), c) y d) del Artículo 2º, así como aquellos que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones que seguidamente se indican:

a) Inicio de actividad: contribuyentes que registren menos de DOCE (12) meses de actividad.

b) Reorganización de sociedades: contribuyentes que sean continuadores de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, reorganizadas en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que hayan efectuado la correspondiente comunicación a esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.245 y su complementaria. El presente inciso será de aplicación siempre que hubiesen transcurrido menos de DOCE (12) meses desde la fecha de la reorganización.

c) Nuevas inversiones: contribuyentes que hayan adquirido equipamientos para nuevos proyectos o para reequipar los existentes, incorporen una nueva actividad o inicien inversiones en nuevos proyectos.

d) Modificación de la situación tributaria: contribuyentes que hayan asumido el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o hubieren modificado el tratamiento correspondiente a las operaciones que realizan, debido a cambios en la legislación de dicho impuesto. El presente inciso será de aplicación siempre que hubiesen transcurrido menos de DOCE (12) meses desde la fecha en que se produzca el cambio de la situación tributaria.

En las situaciones contempladas en el párrafo anterior, los responsables deberán haber presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado -como mínimo por un período mensual de actividad efectivamente realizada- a la fecha de la solicitud, informando las compras y ventas.

Referencias Normativas:

Ley N° 20628 (T.O. 1997) (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

Resolución General N° 2245/1980

Artículo 9:

Art. 9º - Los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior, a fin de solicitar los certificados de exclusión, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del IVA - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo I de esta resolución general.

El referido programa aplicativo podrá transferirse desde la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 10:

Art. 10. - Los mencionados responsables deberán proporcionar el detalle de las proyecciones a través del citado programa aplicativo y/u otros elementos de prueba respecto de la situación en la cual se encuentran incluidos, los que serán considerados para determinar la procedencia o denegatoria de la solicitud interpuesta.

Artículo 11:

Art. 11. - La presentación de la información producida mediante el citado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Como constancia de la transmisión realizada el sistema emitirá un acuse de recibo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación. En el supuesto que el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño superior a 2 Mb y por tal

motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente - debido a limitaciones en su conexión- en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la transmisión del mismo.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 1345/2002

Artículo 12:

Art. 12. - Una vez efectuada la transmisión, el solicitante deberá ingresar en el servicio "Solicitud Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado" "Solicitud Especial de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado", opción "Ingreso de Solicitud" de la citada página "web" institucional. A efectos de verificar el ingreso de la información generada mediante el programa aplicativo a que se refiere el Artículo 9°, el sistema requerirá el ingreso de los siguientes datos:

- a) Número verificador,
- b) número de presentación,
- c) número de secuencia, y
- d) número de transacción generado en la transferencia electrónica del formulario.

El procedimiento señalado permitirá al solicitante efectuar el seguimiento "on-line" en el citado servicio de los procesos de control formal, cuyo resultado será puesto a disposición en un plazo de DOS (2) días corridos contados a partir del inmediato siguiente, inclusive, al del ingreso de la solicitud.

Artículo 13:

Art. 13. - Una vez interpuesta la solicitud, los contribuyentes deberán presentar, ante la dependencia en la cual se encuentre inscripto y dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la solicitud, el formulario de declaración jurada N° 936 -generado mediante el programa aplicativo a que se refiere el Artículo 9°- acompañado de la documentación que se detalla en el Anexo II de la presente resolución general. La falta de presentación de los citados elementos en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos sujetos que se encuentren comprendidos en los supuestos descriptos en los incisos a) y d) del Artículo 8°.

Artículo 14 F - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO:

Art. 14. - La procedencia de la exclusión o la denegatoria de la misma, de corresponder, serán resueltas por este Organismo mediante un sistema diseñado con la finalidad de determinar, a través de un cálculo automático, el saldo de libre disponibilidad así como su permanencia en el tiempo, que podría llegar a provocar la aplicación de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta, relacionando, entre otros, los datos consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado presentadas por el responsable a la fecha de solicitud:

- a) Débito fiscal, mensual y total, del período analizado.
- b) Crédito fiscal, mensual y total, del período analizado.
- c) Impuesto determinado.
- d) Retenciones y/o percepciones sufridas y pagos a cuenta efectuados.
- e) Diferimientos.

La aplicación del referido sistema no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 15:

Art. 15. - Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria del mencionado certificado en un plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la interposición de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se refiere el Artículo 5º o aquella que le sea requerida en el marco del presente régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen, entre otros:

- a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente resolución general.
- b) El comportamiento fiscal del responsable.
- c) El saldo de libre disponibilidad, en función de los datos consignados en las declaraciones juradas determinativas del impuesto al valor agregado presentadas por los períodos mensuales analizados, así como de los que surgen de las bases de información de este Organismo.
- d) La consistencia de los datos informados por el solicitante con los sistemas informáticos centralizados.

La realización de dichos controles no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Este Organismo podrá requerir dentro del término de DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la solicitud o, en su caso, desde la presentación de la documentación a que se refieren los Artículos 5º ó 13, según corresponda, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada solicitud. A tal efecto, se otorgará al responsable un plazo de CINCO (5) días corridos. La falta de presentación de la documentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Asimismo, las solicitudes se rechazarán cuando, durante el trámite, los responsables a que se refiere el Artículo 2º, queden comprendidos -según corresponda- en algunas de las situaciones enunciadas en los incisos a), b), c), d) y/o e) del Artículo 3º.

Referencias Normativas:

Ley Nº 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 16 G - EXCLUSIÓN. PUBLICACIÓN:

Art. 16. - De resultar procedente el certificado de exclusión esta Administración Federal publicará en la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El beneficiario podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo "Certificado de Exclusión", que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente y cuyo modelo consta en el Anexo III de la presente.

Artículo 17:

Art. 17. - Los solicitantes podrán optar por tomar conocimiento de la denegatoria de la exclusión solicitada y de sus fundamentos, ingresando mediante el servicio de "Clave Fiscal" en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionar la opción denominada "Notificación de la denegatoria", en cuyo caso se considerarán notificados a través de la citada página "web".

Dicha constancia de denegatoria, conforme al modelo consignado en el Anexo IV de la presente, podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

Si el responsable no ejerciera la opción establecida en el párrafo anterior, será oportunamente notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el

Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo incluso el interesado concurrir a la respectiva dependencia a dicho fin.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 18 H - ACREDITACIÓN DE LA EXCLUSIÓN:

Art. 18. - Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones únicamente cuando los datos identificatorios del sujeto pasible se encuentren publicados en la página "web" institucional de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), debiendo verificar la autenticidad y vigencia de la exclusión por tal medio.

Artículo 19 I - PERDIDA DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN:

Art. 19. - El certificado de exclusión otorgado quedará sin efecto, durante su vigencia, a partir del momento en que se verifiquen algunas de las siguientes situaciones:

a) El beneficiario quede comprendido en alguna de las causales dispuestas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 3°,

b) Se constaten diferencias superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) entre las proyecciones informadas para obtener el beneficio, respecto de los datos que resulten de las operaciones declaradas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para aquellos responsables que se encuentren comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 8°.

c) Se compruebe la falta de actualización del domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos de la Resolución General N° 2109, o la que la reemplace y/o complemente.

d) Se extingan las causales que justificaron el otorgamiento del beneficio.

e) Rectifiquen durante la vigencia del beneficio otorgado, alguna de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos considerados oportunamente para concederlo y, como consecuencia de ello, se determine que:

1. No le hubiera correspondido gozar del beneficio, o

2. le hubiere correspondido el beneficio en un plazo menor.

f) El beneficiario integre la base de contribuyentes no confiables.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 2109/2006

Artículo 20:

Art. 20. - La caducidad del beneficio de exclusión y sus fundamentos serán notificados al interesado en el domicilio fiscal, de acuerdo con el procedimiento normado por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y cuyo modelo consta en el Anexo V de la presente. La misma se producirá a partir del día inmediato siguiente a la fecha de su notificación. Asimismo, dicha situación será publicada en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 100 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 21 J - DISCONFORMIDAD:

Art. 21. - Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria de exclusión, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la notificación, mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, acompañada de la prueba documental de la que intenten valerse para respaldar su reclamo. La presentación se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto, entregándose al peticionante un acuse de recibo de la presentación efectuada.

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días

corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la presentación de la mencionada nota, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar las situaciones que expongan los responsables. A tal efecto se otorgará al responsable un plazo de CINCO (5) días corridos. La falta de presentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 1128/2001

Artículo 22:

Art. 22. - El reclamo formulado será resuelto dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el peticionario o, en su caso, al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, según corresponda. Asimismo, su resolución será notificada al reclamante, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 100 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 23:

Art. 23. - Respecto de la pérdida del beneficio de exclusión, a que se refieren los Artículos 19 y 20, la disconformidad se tramitará a través del recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Decreto N° 1397/1979 Artículo N° 74

Artículo 24:

Art. 24. - Cuando la disconformidad presentada, sea resuelta a favor del reclamante, el certificado de exclusión se publicará en la página "web" institucional de esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 y producirá efectos a partir del día de dicha publicación, inclusive.

Artículo 25 K - INHABILITACIÓN:

Art. 25. - Los responsables indicados en el Artículo 2° no podrán solicitar por el término de UN (1) año el certificado de exclusión, cuando se rectifiquen -por cualquier causa o motivo- las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado a que se refiere el inciso d) del Artículo 4° y la diferencia a favor del fisco entre los débitos y créditos fiscales rectificadas, sea igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de lo declarado.

La inhabilitación para solicitar el certificado de exclusión tendrá efecto a partir del día inmediato siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que establezca su improcedencia.

La referida notificación será realizada mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 100 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 26:

Art. 26. - Quedarán igualmente inhabilitados por el término de UN (1) año para solicitar un nuevo certificado de exclusión, aquellos contribuyentes que en el transcurso de los DOCE (12) meses posteriores al vencimiento del certificado de exclusión, rectifiquen las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos considerados para el otorgamiento de dicho certificado y, como consecuencia de ello, se determine que:

- a) No le hubiera correspondido gozar del beneficio, o
- b) le hubiere correspondido el beneficio por un plazo menor.

Artículo 27:

Art. 27. - Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo anterior, quedan obligados a ingresar el importe de los intereses resarcitorios generados por las retenciones y percepciones que hubiese dejado de sufrir en virtud del certificado de exclusión interpuesto.

Artículo 28:

Art. 28. - Los sujetos que hayan perdido el beneficio de exclusión, de conformidad con lo indicado en los incisos b), c) y e) del Artículo 19, quedarán -sin necesidad de la emisión de un nuevo acto- inhabilitados por el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación prevista en el Artículo 20, para solicitar un nuevo certificado de exclusión.

Artículo 29:

Art. 29. - Cuando a los sujetos indicados en el inciso c) del Artículo 2º, se les constate diferencias entre los montos efectivamente invertidos o los porcentajes diferidos respecto de los informados en los formularios de declaración jurada N° 936, no podrán solicitar un nuevo certificado de exclusión por el plazo que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Por el término de SEIS (6) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos -del monto de impuesto a abonar- durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un CUARENTA POR CIENTO (40%) a la sumatoria de los porcentajes proyectados, o
2. el porcentaje efectivamente diferido -del monto de impuesto a abonar correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) a los porcentajes proyectados, o
3. la sumatoria de los montos efectivamente invertidos durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) a la sumatoria de los importes proyectados, o
4. el monto efectivamente invertido correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) a los importes proyectados.

b) Por el término de DOCE (12) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos -del monto de impuesto a abonar- durante los meses del período de vigencia del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un SESENTA POR CIENTO (60%) a la sumatoria de los porcentajes proyectados, o
2. el porcentaje efectivamente diferido -del monto de impuesto a abonar correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) a los porcentajes proyectados, o
3. la sumatoria de los montos efectivamente invertidos durante los meses del período del certificado de exclusión, resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) a la sumatoria de los importes proyectados, o
4. el monto efectivamente invertido correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) a los importes proyectados.
5. tratándose de responsables que desarrollen la actividad agropecuaria y hubieran optado por pagar el impuesto por período fiscal anual, el diferimiento efectivamente realizado resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) al porcentaje

proyectado para el ejercicio fiscal pertinente, o cuando las inversiones efectivamente realizadas resulten inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) de las proyectadas. Los plazos dispuestos en el párrafo anterior se contarán a partir de la fecha en que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, notifique las diferencias constatadas.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 100 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 30:

Art. 30. - Las inconsistencias a las que se refiere el presente capítulo -con exclusión de las comprendidas en el Artículo 28- se comunicarán mediante la constancia cuyo modelo se consigna en el Anexo VI de la presente y serán notificadas al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dicha situación será publicada en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

Contra la inhabilitación del certificado de exclusión dispuesta por este Organismo los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 100 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Decreto N° 1397/1979 Artículo N° 74

Artículo 31 L - DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Art. 31. - Los responsables comprendidos en el Anexo VII de la presente resolución general se encuentran excluidos de sufrir retenciones del impuesto al valor agregado, con relación a las operaciones que realizan al amparo de la Ley N° 19.640 y en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139 del 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones, hasta tanto sean convalidados por esta Administración Federal, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen por la presente, mediante su publicación en la página "web" a partir de la fecha indicada en el inciso b) del Artículo 38. El plazo de vigencia del certificado convalidado se fijará conforme a lo establecido en el Artículo 7°.

Los sujetos cuyos datos no fueran publicados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, gozarán del beneficio hasta el día 31 de agosto de 2007, inclusive, pudiendo el contribuyente solicitar dicho certificado por el procedimiento reglado por esta resolución general.

Referencias Normativas:

Ley N° 19640

Decreto N° 1139/1988 Artículo N° 6

Artículo 32:

Art. 32. - Los certificados de exclusión extendidos con anterioridad a la publicación de la presente resolución general, tendrán validez hasta la fecha indicada en los mismos, pudiendo el interesado solicitar un nuevo certificado, observando el procedimiento normado por esta resolución general.

Artículo 33:

Art. 33. - Para las presentaciones del formulario F. 845/I que por la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, deben efectuarse entre el día 15 de abril de 2007 y el día 30 de abril de 2007, ambas fechas inclusive -a fin de solicitar los certificados de exclusión con vigencia entre el día 1 de julio de 2007 y el día 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive-, el servicio se encontrará habilitado a partir del día 15 de mayo de 2007 hasta el día 14 de junio de 2007, ambas fechas inclusive.

Los certificados que se emitan por este nuevo régimen tendrán vigencia a partir del día

1 de julio de 2007, inclusive, siéndoles aplicables para su trámite la presente resolución general.

Textos Relacionados:

Resolución General N° 17/2003 Artículo N° 4

Artículo 34 M - DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 34. - A efectos de la tramitación de los certificados de exclusión o, en su caso, de reducción de la alícuota de retención aplicable, las solicitudes presentadas hasta el día 31 de mayo de 2007, inclusive, por los sujetos comprendidos en el Artículo 6° de la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, así como en la Resolución General N° 75, que se encuentren pendientes a esa fecha, se resolverán con arreglo a lo normado por las citadas resoluciones generales, siendo de aplicación las vías recursivas que ellas establecen.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 17/1997 Artículo N° 6

Resolución General N° 75/1998

Artículo 35:

Art. 35. - Cuando el vencimiento de alguno de los plazos de esta resolución general coincida con día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 36:

Art. 36. - Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII que forman parte de esta resolución general, el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del IVA - Versión 1.0" y el formulario de declaración jurada N° 936.

Artículo 37:

Art. 37. - Déjense sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución general las Resoluciones Generales Nros. 17, 69, 75, 117, 141, 227, 713, 1316, 1346, 1422, 1986 y 1987, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior debe entenderse referida a esta resolución general.

Deroga a:

Resolución General N° 17/1997

Resolución General N° 17/2003

Resolución General N° 69/1998

Resolución General N° 75/1998

Resolución General N° 117/1998

Resolución General N° 141/1998

Resolución General N° 227/1998

Resolución General N° 713/1999

Resolución General N° 1316/2002

Resolución General N° 1346/2002

Resolución General N° 1422/2003

Resolución General N° 1986/2005

Resolución General N° 1987/2005

Artículo 38:

Art. 38. - La presente resolución general entrará en vigencia a partir de las fechas que para cada caso se indican seguidamente:

a) Respecto de las presentaciones a que se refiere el Artículo 33: 15 de abril de 2007, inclusive, sin perjuicio del plazo especial establecido en dicho artículo para efectuar la

solicitud.

b) Demás situaciones: 1 de junio de 2007, inclusive.

Artículo 39:

Art. 39. - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

"AFIP DGI Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado Versión 1.0"

CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO

La utilización del sistema "AFIP DGI Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado Versión 1.0", requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release. 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3&189;"") HD (1.44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo interno.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Por otra parte, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

ANEXO II - RG N° 2226(AFIP).

REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR

Los sujetos a que refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 2º, así como aquellos que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 8º, deberán presentar el formulario N° 936 -generado por el respectivo programa aplicativo- acompañados de los elementos que, para cada caso, se indican a continuación:

A) OPERACIONES AL AMPARO DE LA LEY N° 19.640 (Artículo 2°, inciso b)):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia del acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación, cuando se trate de empresas incluidas en el régimen industrial, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

d) "Acreditación de origen" otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante el cual certifique los productos comercializados y el origen de los mismos, cuando se trate de productores fueguinos promovidos no comprendidos en el régimen industrial, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados desde la fecha de presentación.

e) Copia de los cumplidos de embarque, consignados en el respectivo programa aplicativo, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados desde la fecha de presentación.

B) INVERSIONES DE CAPITAL EN PROYECTOS PROMOVIDOS (Artículo 2°, inciso c)):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia de la autorización a que se refiere el Artículo 2° del Decreto N° 1232, de fecha 30 de octubre de 1996, extendida por la Autoridad de Aplicación o, en su caso, por el organismo que asuma las responsabilidades conferidas a la misma, autenticada por el responsable de la empresa titular del proyecto promovido e intervenido por esta Administración Federal y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 4346 (DGI).

c) Nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, emitida por cada una de las empresas promovidas consignadas en el formulario de declaración jurada N° 936, en la cual informe su condición de inversor en las mismas y los montos proyectados a captar en el período bajo análisis.

d) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

C) OPERACIONES CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO(P.N.U.D.) (Artículo 2°, inciso c)):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

c) Fotocopia de la constancia entregada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

d) Fotocopia de los comprobantes de los últimos SEIS (6) meses calendarios vencidos a la fecha de la solicitud, que acrediten las ventas al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3349 (DGI) y sus complementarias, exhibiendo para su cotejo el duplicado respectivo.

D) REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES (Artículo 8°, inciso b)):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Comunicación dispuesta en la Resolución General N° 2245 (DGI) y su complementaria, intervenida por este Organismo.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

E) NUEVOS PROYECTOS (Artículo 8°, inciso c)):

a) Acuse de recibo de la transmisión realizada.

b) Fotocopia de los comprobantes que acrediten la adquisición del nuevo equipamiento de las inversiones efectuadas, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.